

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto N° 1.445 con Fuerza de Ley del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional de fecha 13 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.313 del 30 de octubre de 2001. Asimismo, se derogan las normas de rango sublegal en materia ferroviaria que colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
ORGANICA DE SEGURIDAD Y SOBERANIA
AGROALIMENTARIA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para la construcción del Estado Social de justicia y bienestar que enuncia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es indispensable garantizar a las ciudadanas y los ciudadanos venezolanos el acceso oportuno a alimentos de calidad, en cantidad suficiente, con preferencia de aquellos producidos en el país, sobre la base de las condiciones especiales propias de la geografía, el clima, la tradición, cultura y organización social venezolana.

Para un verdadero desarrollo rural revolucionario es necesario superar la concepción tradicional de mercado de alimentos y productos agrícolas, con una visión productivista y rentista, en detrimento del derecho fundamental de las venezolanas y los venezolanos a alimentarse.

Hasta la promulgación de la Constitución Bolivariana, el mercadeo agrícola constituía el exclusivo mecanismo regulador de la distribución de todos los bienes, servicios y saberes que tenían como finalidad principal la alimentación nutritiva, oportuna y suficiente de la población y la dignificación de la vida campesina.

Estos fines estatales, alimentación y producción agrícola, están infaliblemente ligados; sin que pueda concebirse un Estado garante del acceso oportuno a alimentos de calidad, sin la protección y apoyo a la actividad agroproductiva y agroalimentaria de la Nación.

De igual forma, la justicia agraria es incompleta con la sola democratización de la tenencia o el uso de la tierra, hay que acompañarla con instrumentos jurídicos que enmarquen otras equilibradas relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo, socialmente necesarias y económicamente equitativas, para el desarrollo de las fuerzas productivas del agro, superando programáticamente la desigualdad socioeconómica entre el campo y la ciudad, así como la concepción reductista de contemplar el campo en unidades de producción y no dimensionadas en unidades sociales de producción y consumo, para superar el hambre como elemento estructural capitalista, y la progresiva disminución de la intervención de capitales especulativos o las relaciones mercantilistas en el agro.

Las experiencias de reforma agraria en nuestro país, y en el mundo entero, han demostrado que la adjudicación de tierras, como política independiente, sin medidas de incentivo, fomento y protección de la actividad agroalimentaria nacional y el desarrollo rural integral, terminan siendo un problema para la campesina y el campesino que, con un título suficiente que le permite aprovechar la tierra, no tiene garantías que le permitan financiar su producción y, peor aún, sin posibilidad de asegurar la colocación de su producto en las redes de distribución e intercambio.

Las condiciones establecidas por el mercado, aunadas a las prácticas tradicionales de los grandes productores y comercializadores de alimentos han generado cambios en los hábitos de consumo de la población, así como la reducción de las expectativas de las pequeñas productoras y pequeños productores venezolanos dispuestos a fructificar el campo venezolano.

El mercado como realidad, es expresión concreta de la formación socio histórica de la economía política, tiene mecanismos de reproducción material, además de los elementos subjetivos que lo apuntalan.

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica no tiene por objeto la simple supresión del libre mercado, como mecanismo de generación de riquezas, fuentes de empleo, comercialización de bienes y otras funciones que se le atribuyen pueda cumplirse. Antes bien, tiene por objeto brindar una herramienta jurídica en manos del Estado y de la sociedad en su conjunto que permita la planificación normativa, estratégica, democrática, participativa y territorializada de la producción agrícola, también la gestión y desarrollo de espacios para la producción y distribución de bienes, servicios y riquezas cónsonos con el proyecto de sociedad plasmado en nuestra constitución, al tiempo que se garantiza el abastecimiento y distribución equitativa y justa de alimentos a toda la población.

El momento histórico de cambios que experimenta el Estado venezolano amerita, de manera urgente, los cambios estructurales en las condiciones de una justa distribución social de los beneficios derivados de la actividad agroalimentaria y agroproductiva.

El anteproyecto de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria propuesto pretende expresar un desarrollo integral de la normativa constitucional que regula los principios del régimen socioeconómico y la función del Estado en la economía, en el ámbito de la seguridad alimentaria y la consolidación de la soberanía nacional en materia agroalimentaria, representada por el objetivo final del autoabastecimiento.

En efecto, la Constitución plantea dos componentes básicos entre los derechos irrenunciables de la Nación enunciados en su artículo 1º, como son la soberanía y la seguridad agroalimentaria. Señala la Exposición de Motivos del texto constitucional lo siguiente:

"La actividad de producción de alimentos queda establecida como esencial para el país, consagrándose el principio de la seguridad alimentaria en función del acceso oportuno y permanente de alimentos por parte de los consumidores."

Así mismo, este carácter esencial de la actividad de producción de alimentos es desarrollado de manera amplia en el artículo 305 constitucional, en el cual se encuentra explícita la garantía de seguridad alimentaria, sobre la base del desarrollo de la soberanía alimentaria, entendida la primera como *«la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor»*, y la segunda comprendida en la idea de desarrollo y privilegio de la producción agropecuaria interna, *«de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la nación»*.

En el mismo sentido, dentro del conjunto de actividades estatales asignadas como competencias al Poder Nacional, conforme el artículo 156, numeral 23 de la Constitución, destacan las *políticas nacionales y la legislación en materia de seguridad alimentaria*.

La armonización de la normativa relacionada con la alimentación y aquella referida a la producción agrícola y el desarrollo rural integral, no podía posponerse. Por el contrario, lucía urgente la revisión del ordenamiento jurídico visto desde un punto de vista sistémico que evite discordancias y permita que todos las ciudadanas y ciudadanos, productoras y productores, industriales, comerciantes, funcionarias y funcionarios públicos y, en fin todos los actores en la cadena agroalimentaria, conozcan sus derechos y deberes en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria.

En este sentido, un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, como el que se propone, puede asegurar el establecimiento de un marco jurídico estable que oriente las múltiples variantes de la actuación de los Poderes del Estado y de las ciudadanas y ciudadanos, a través del desarrollo ordenado de actos normativos (leyes y decretos) y administrativos (resoluciones ministeriales e interministeriales) que propendan al logro de los objetivos definidos en el ordenamiento orgánico y colme las deficiencias que en este sentido, presenta la actual normativa vigente.

En este particular, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria constituye el instrumento jurídico idóneo para desarrollar – en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria – los principios constitucionales enunciados anteriormente, reordenar el ordenamiento jurídico vigente, determinar los instrumentos normativos a futuro y asegurar la participación popular.

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica responde además a precisas justificaciones desde todos los ámbitos de acción del Estado venezolano: social, económico, jurídico y político territorial.

Justificación social

El aislamiento social y económico entre la productora o el productor y la ciudadana o el ciudadano que, en fin es destinatario de esa producción, opera en unas particulares circunstancias de desencuentro entre los procesos de producción y su disposición final para el consumo, generando condiciones para que se gesten conductas irregulares como el acaparamiento, la especulación y la presión inflacionaria con motivos políticos. Se hace entonces imperativo impulsar nuevos sujetos organizativos de la economía agrícola, en cuyo seno se establezca la asociación entre quien produce, distribuye y consume los alimentos, acortando los canales de comercialización y distribución, orquestando la producción primordialmente en base a la satisfacción de las necesidades nutricionales alimentarias y no a la satisfacción de intereses rentistas particulares.

Adicionalmente, este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica ofrece el escenario idóneo para la inserción

del productor en la seguridad social, como una conquista histórica de la campesina y el campesino venezolano, cuyo desenvolvimiento está tan vinculado con la seguridad agroalimentaria y agro productiva del país.

Justificación Económica

La fundamental contradicción del modelo económico capitalista neoliberal en materia agroalimentaria ha sido la incapacidad manifiesta de lograr una justa y equitativa distribución de todos los bienes alimentarios e ingresos social y económicamente necesarios para llevar a la práctica las políticas de desarrollo rural, siendo preciso someter las condiciones de abastecimiento, distribución, intercambio y comercialización a la regulación social, es decir, la vinculación social eficiente y eficaz entre la planificación y el mercado, no dejando sólo al mercado como agente regulador de la economía, pero tampoco al Estado que centralice toda la planificación o el monopolio en la producción o distribución.

Deben coexistir ambos sistemas, sometidos a una regulación de la producción y del consumo, predeterminados y dinámicamente cuantificados, concebidos entre los miembros de la sociedad a través del intercambio de actividades, motivando a las productoras y los productores individual y colectivamente, mediante un sistema de incentivos materiales y morales, autodeterminado.

Es además indispensable la asunción voluntaria de responsabilidades en la toma y ejecución de decisiones por parte de los miembros de la sociedad, y en la cual el Estado como expresión del poder político en manos del pueblo centraliza algunas políticas en aras del armónico desarrollo nacional.

Este sistema debe tener como características esenciales la justicia y la equidad.

Justificación Jurídica

La preeminencia del principio de libre competencia establecido en el artículo 299 de la Constitución Bolivariana, por encima del derecho fundamental a la alimentación y a la vida digna de nuestras productoras y productores, ha sido el resultado de una interpretación parcial de la Constitución, descontextualizada del espíritu y letra constitucional.

Nuestra Carta Magna sujeta el hecho económico a una "justa distribución de la riqueza" mediante "la planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta", donde el Estado se reserva el uso de la política comercial (art.301 *ejusdem*).

Así, el Estado Venezolano no puede dejar a la arbitrariedad del libre mercado el desarrollo de la producción de los bienes materiales y espirituales, asumiendo la responsabilidad rectora social, la distribución socialmente justa de bienes, especialmente de alimentos, conforme lo establecido en los artículos 305 al 308 constitucionales.

Por otra parte, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria se fundamenta en lo establecido en la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 01 de febrero de 2007, cuyo numeral 4 del artículo 1° dispone:

"Artículo 1. Se autoriza al Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, dicte Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de acuerdo con las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan en esta Ley, de conformidad con el último aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia;
4. En el ámbito económico y social:

Dictar normas que adapten la legislación existente a la construcción de un nuevo modelo económico y social

sustentable, destinadas a salud, educación, seguridad social, seguridad agroalimentaria, turístico, de producción y empleo, entre otros, que permita la inserción del colectivo en el desarrollo del país, para lograr la igualdad y la equitativa distribución de la riqueza, actualizando el Sistema Público Nacional de Salud y elevando la calidad de vida de los ciudadanos y de los pueblos y comunidades indígenas, en aras de alcanzar los Ideales de justicia social e independencia económica, así como las relativas a la utilización de los remanentes netos acumulados de capital."

En adición a lo expuesto, la facultad conferida por dicha Ley al Presidente de la República se extiende a actos normativos con carácter orgánico, como el que se presenta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la mencionada Ley Habilitante.

Sobre este particular, la Ley Orgánica, tal como es definida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 203, no es sólo la que así denomina la Constitución, sino también aquella que se dicte (i) para desarrollar los derechos constitucionales y (ii) para servir de marco normativo a otras leyes, supuestos éstos que integran la razón de ser del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Justificación político-territorial

En el contexto del proceso de avance social del pueblo venezolano, las actoras y los actores del sistema agrícola se ven desprovistos de instrumentos jurídicos que permitan la concreción de políticas revolucionarias en el campo de la política económica agrícola que norme la producción, la distribución e intercambio, y evite las conductas irregulares en el abastecimiento y distribución de alimentos, principalmente los monopolios y oligopolios, las fluctuaciones erráticas de los precios, la oferta escasa y la poca variedad de esta, cuyas consecuencias son hambre, miseria y desnutrición, con el consecuente obstáculo a las posibilidades de desarrollo integral de la población.

El Estado requiere herramientas para la constitución de un orden social donde se unifique el poder popular y la esfera económica de la producción de los bienes materiales necesarios, reivindicando la vida campesina y garantizando la nutrición de la población, basándose en una planificación participativa y socialista de la economía agrícola.

Ahora bien, las políticas agroalimentarias deben adecuarse a la especificidad del resto de los sectores económicos, a los tipos y formas en que aparecen representados en una amplia y compleja diversidad socio cultural las productoras y productores, así como las ciudadanas y ciudadanos destinatarios de su producción.

La existencia de los sistemas productivos y el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, responde a diferencias territoriales dadas por la diversidad de condiciones edafoclimáticas, la incertidumbre de la producción, la inflexibilidad de los ciclos de producción, la formación socio histórica, entre otras, condiciones éstas que determinan la existencia de un desarrollo agrícola y un consumo de alimentos asimétricos.

Tales características condicionan la realización, el valor o la formación de precios, tanto en la producción como en el consumo de alimentos y, en general de bienes, servicios y saberes del sector agroalimentario.

Por tanto, se hace necesario diseñar una estrategia territorializada para la producción agrícola, en función del desarrollo social, económico y político del sector rural y peri urbano, también sus relaciones e integración con lo urbano, en un abastecimiento bidireccional de alimentos, bienes, servicios y saberes agrícolas, bajo relaciones justas de producción y distribución de ingresos para el desarrollo local sustentable y sostenible, como elemento estratégico en el planeamiento de la defensa integral y soberanía agroalimentaria local y nacional.

Estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria

El texto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria ha sido estructurado en 07 Títulos, 18 Capítulos y las disposiciones Transitorias, Derogatoria y Final respectivas, según el siguiente índice:

TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De los Principios Inherentes al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica

Capítulo III. Competencias del Ejecutivo Nacional

TÍTULO II. DEL ACCESO OPORTUNO A LOS ALIMENTOS

Capítulo I. De la Disponibilidad

Capítulo II. De las Reservas Estratégicas

Sección Primera: de la Creación y Planificación de las Reservas Estratégicas

Sección Segunda: de las Reservas Estratégicas en casos de contingencias

TÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN, INTERCAMBIO Y COMERCIO JUSTO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Participación en la Distribución e Intercambio de Productos Agroalimentarios

Sección Primera: de la participación social en la planificación de la producción agrícola sustentable

Sección Segunda: de las Asambleas Agrarias

Sección Tercera: de la Participación de la Agroindustria

Sección Cuarta: del Voluntariado Agrícola

Sección Quinta: del Uso Social de la Información

Capítulo III. Del Intercambio y Comercio Justo Internacional

TÍTULO IV. DE LA INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS 41

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Inocuidad y Calidad en la Producción Interna

Capítulo III. De la Inocuidad y Calidad en los Alimentos Importados

Capítulo IV. De la Inocuidad y Calidad de los Alimentos Exportados

TÍTULO V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA AGROALIMENTARIA

Capítulo I. De la Investigación en Materia Agroalimentaria

Capítulo II. De la Educación Agroalimentaria

Sección Primera: de la Cultura, Hábitos y Patrones de Alimentación

Sección Segunda: de los Programas de Formación y Control Higiénico en la Manipulación de Alimentos

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Sanciones

TÍTULO VII. DE LA INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Procedimientos

Sección Primera: de la Inspección y Fiscalización

Sección Segunda: de las Medidas Preventivas

Sección Tercera: del Procedimiento para la Imposición de Sanciones

Sección Cuarta: de la Imposición de Sanciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

Desarrollo de la estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

La estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria está desarrollada según el anterior índice, sintetizada en los siguientes términos:

Título I. Disposiciones Fundamentales

El Título I, contiene las disposiciones generales referidas a la interpretación y aplicación de la ley, contempla las normas fundamentales, con sus correspondientes

Disposiciones Generales, Principios y Competencias del Ejecutivo Nacional.

El Capítulo I, explana las Disposiciones Generales del Decreto, entre las cuales destacan su objeto, ámbito de aplicación y la declaratoria de Orden público, utilidad pública e interés social de las actividades que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos inocuos, de calidad y en cantidad suficiente a la población, así como los bienes necesarios con los cuales se desarrollan dichas actividades. Con mención especial de la posibilidad de proceder a la adquisición forzosa de los bienes afectos a tales actividades, previo pago del justiprecio, sin necesidad de obtener autorización por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social.

Así mismo, se definen de manera especial la soberanía y seguridad agroalimentaria, términos esenciales para la cabal comprensión de este instrumento y su correcta interpretación, al tiempo de precisar algunos términos que deben ser definidos en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, a los efectos de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos obligados y beneficiarios.

En el Capítulo II de este primer título se exponen los Principios Inherentes al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, entre los cuales destacan el derecho a la disponibilidad y acceso oportuno de los alimentos, a producir y consumir los alimentos propios del territorio nacional y a una producción sustentable.

Este capítulo otorga preeminencia al trabajo como elemento principal de la producción social agrícola.

La garantía a las futuras generaciones, el establecimiento de la territorialización de la estructura agrícola y el carácter predominantemente social que deben guardar las políticas agroalimentarias contribuyen de manera importante a la comprensión de las nuevas disposiciones para la ordenación y regulación de las distintas formas de producción, intercambio y distribución.

En este mismo capítulo se fija con claridad la aplicación de los principios contenidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en cuanto éstos constituyen la columna vertebral de los planes de distribución justa y equitativa de tierras, en el marco del desarrollo agrario nacional integral, sin lo cual no sería posible el fomento de la producción nacional con miras a la garantía de soberanía agroalimentaria.

El establecimiento de las responsabilidades a cargo del Estado y de las y los particulares permite visualizar el grado de corresponsabilidad entre el Estado, las productoras y productores, la agroindustria, comercializadores, importadores y exportadores de alimentos, conjuntamente con las ciudadanas y ciudadanos que finalmente son destinatarios de estos productos agroalimentarios.

En cuanto al Capítulo III, fija de manera específica las competencias del Ejecutivo Nacional en el marco de la aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, ordenando la situación existente en torno a la infinidad de competencias asignadas a distintos órganos y entes de la Administración Pública en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria, dispersas en un sinnúmero de disposiciones legales. Estas competencias deberán ser distribuidas entre los órganos y entes competentes en razón de la materia, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Título II. Del Acceso Oportuno a los Alimentos

En este título se establecen las principales normas referidas al abastecimiento oportuno y acceso a los alimentos por parte de la población.

El tema de la Disponibilidad de alimentos, desarrollado en el Capítulo I de este Título II, plantea las condiciones en las cuales las ciudadanas y los ciudadanos podrán acceder de manera constante a alimentos de calidad y en cantidad

suficientes. Entre otros aspectos, se regula el Balance Nacional de Alimentos e insumos agroalimentarios, el cual venía siendo llevado a cabo por el Ejecutivo Nacional, pero ahora gozará de rango legal. Este Balance permite establecer una relación entre consumo y necesidades alimentarias, producción interna, inventarios, importación y exportación de alimentos.

En este capítulo se definen dos importantes líneas estratégicas vinculadas a la disponibilidad oportuna de alimentos: la implantación de políticas públicas tendientes a la normalización del mercado, a fin de evitar las perversiones que pudieran generarse en él y la protección de las comunidades ubicadas en zonas alejadas de los principales centros poblados, a las cuales tradicionalmente se ha negado el acceso a alimentos en cantidad suficiente, o se hace efectivo dicho acceso en condiciones gravosas para su población, en función del traslado a ésta de los costos de transporte.

Las Reservas Estratégicas a que refiere el Capítulo II vienen a llenar un amplio vacío legislativo en cuanto su creación, planificación y administración. No existe, en los términos actuales una regulación sobre reservas estratégicas. Situaciones políticas coyunturales han demostrado la vulnerabilidad de la seguridad interior ante las distorsiones provocadas por los actores con mayor influencia en las cadenas agroalimentarias, degenerando incluso en alzas de precios inflacionarias con fines políticos, desabastecimiento y sobra en la población. Sobre el particular, desastres naturales, epidemias y otras situaciones no previsibles deben ser atendidas de inmediato, pero sus efectos inmediatos deben ser atenuados con una correcta y oportuna administración de reservas estratégicas de alimentos.

De igual forma, el comportamiento de las reservas internas de alimentos debe prever las eventualidades de la política exterior del país, ya sea en el plano de amenazas comerciales externas con fines de abuso de posición de dominio e incluso las particularidades que pudieran crearse ante desastres naturales en países que fungan como aliados estratégicos en la provisión de alimentos, agresiones militares contra la paz de la República o la interferencia de potencias extranjeras en el desempeño normal de la comercialización internacional de productos agroalimentarios.

Como se verá, tales consideraciones han impuesto la necesidad de normar las reservas estratégicas como medida de protección habitual y de contingencia, según las razones que ameriten su utilización.

Título III. De la Distribución, Intercambio y Comercio Justo

Este título desarrolla una modificación sustancial de la legislación en materia de intercambio, distribución y comercio de alimentos y productos agroalimentarios.

Por una parte, la legislación vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se caracteriza por una visión productivista y rentista de la actividad agroalimentaria. Se niega el carácter fundamental del derecho a la alimentación. Esta visión es superada en este instrumento, el cual busca garantizar a las ciudadanas y ciudadanos que los alimentos lleguen a sus familias de manera oportuna y con precios justos, accesibles.

Por otra parte, un aporte a destacar dentro del Capítulo I, es el privilegio del abastecimiento local frente a la comercialización del producto con fines capitalistas. Esta incorporación terminará con las negativas conductas de extracción de alimentos de las zonas productoras hacia los mercados en los que se pague el mayor precio por el producto, sin importar que la comunidad de origen de dichos productos quede desabastecida. Estas regulaciones no constituyen óbice para la colocación de alimentos y productos agrícolas en los grandes mercados, pero asegura que las propias campesinas y campesinos que trabajaron la tierra, así como los habitantes de sus comunidades puedan acceder a estos alimentos a precios más justos, y con

mayor eficiencia en el abastecimiento, pues éste se regula a nivel local.

Otros aspectos de relevancia son la inclusión, en las regulaciones, de los servicios de distribución e intercambio, las funciones que los facilitan y las garantías en la colocación o arrime de la cosecha a las productoras y productores, con la finalidad de incentivar la producción agrícola.

Este instrumento legal plantea a demás el reconocimiento de alternativas de intercambio monetarias o no monetarias, tales como la economía de equivalencia, el trueque o cualquier otra forma de valoración comparativa que resulten de un intercambio, con remisión al ordenamiento jurídico especial que las regule.

En lo que respecta al Capítulo II de este Título III, se otorga un papel protagónico al pueblo venezolano en la distribución e intercambio de productos agroalimentarios, diferenciado en función del rol que toca representar a cada uno de los actores en la cadena agroalimentaria.

Así, la participación social en la planificación de la producción agrícola sustentable se consagra a partir de la discusión de las políticas locales, a través de las Asambleas Agrícolas como espacios de planificación participativa, distribuidas por rubros o categorías de rubros en tres niveles (nacional, regional y local). Estos espacios de concurso de ideas y opiniones propiciarán la construcción de planteamientos interesantes para la planificación del sector agrícola, desde las bases organizadas en Consejos Campesinos.

La responsabilidad de la Agroindustria, tradicionalmente concebida como un consumidor más, es precisada en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en dos vertientes: asegurar la colocación preferente de insumos y productos venezolanos, con la finalidad de su transformación y, dar prioridad a la transformación de los productos agrícolas en alimentos para el consumo humano directo.

Se dedica una sección de este capítulo II al Voluntariado Agrícola, lo cual viene a consolidar una aspiración del reconocimiento de la corresponsabilidad y solidaridad de todas las ciudadanas y ciudadanos en la producción y distribución de alimentos, desprovistas de cualquier intención de lucro o recompensa que caracteriza las conductas asumidas en el modelo de producción capitalista. Completa este capítulo la exposición del deber de informar y las regulaciones en protección de las ciudadanas y ciudadanos obligados. Esto permitirá la materialización de los mecanismos de control de la Administración, con base en información provista por los propios actores, sin menoscabar el derecho a la confidencialidad y el conocimiento previo de las interesadas y los interesados del fin con el cual se requiere cierta información.

En este mismo título, el Capítulo III establece normas sobre el intercambio y comercio justo internacional, especialmente aquellas dirigidas a proteger la producción nacional frente a los mercados internacionales, a los cuales concurren en muchas ocasiones grandes empresas en condiciones muy ventajosas frente a las productoras y productores venezolanos.

Título IV. De la Inocuidad y Calidad de los Alimentos

La calidad de los alimentos destinados a satisfacer las necesidades de venezolanas y venezolanos es, como se ha visto, objeto principal de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica. Por ello no escapa a su desarrollo la delimitación de las disposiciones en materia de calidad e inocuidad de dichos alimentos.

De tal forma, se ha dispuesto en el Capítulo I (Disposiciones Generales) un articulado referido a la garantía, requisitos básicos, principios, parámetros y sistemas de gestión de la inocuidad y calidad de los alimentos.

El desarrollo de estas normas ha sido establecido según su incidencia en la Producción Interna (Capítulo II), en la

importación de alimentos (Capítulo III) o en su exportación (Capítulo IV).

Investigación y nuevas tecnologías, control de factores de riesgo, manipulación de materia prima, condiciones de conservación, análisis de riesgo, normas sobre rotulación o empaquetado, uso de agroquímicos, medicamentos veterinarios y otros productos, mantenimiento de residuos dentro de límites permisibles y la aplicación de técnicas de almacenamiento norman la calidad e inocuidad en la producción de alimentos.

La protección de las ciudadanas y los ciudadanos frente a productos de origen transgénico, o de calidad insuficiente, están comprendidos en el capítulo referido a la Inocuidad y Calidad en los Alimentos Importados.

De la misma forma, el Estado es garante de la calidad e inocuidad de los alimentos que se exportan desde sus fronteras, y a la protección de tal garantía se dirige el Capítulo IV de este Título IV, referido a la Inocuidad y Calidad de los alimentos exportados.

En cuanto a la operativización de las normas de control contenidas en este título, es indispensable la instalación y expansión de las redes de laboratorios y la vigilancia en la aplicación de los sistemas de rastreabilidad, tal como se encuentra plasmado en el Capítulo V.

Título V. De la Investigación y Educación en Materia Agroalimentaria

La investigación (capítulo I) y Educación (capítulo II) en materia agroalimentaria constituyen un indispensable complemento en las relaciones de producción y consumo asociadas a la alimentación humana. De allí que se preste especial atención a estos aspectos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

La promoción e incentivo de la investigación y la celebración de convenios con organizaciones especializadas responden a una intención clara del Estado de propiciar la optimización de la calidad de los alimentos producidos en el país.

Por otra parte, lucen urgentes los cambios en los hábitos y patrones de alimentación de la población, incididos históricamente por culturas foráneas con condiciones económicas, sociales y geográficas disímiles a las de nuestro país. Esto, conjuntamente con las actividades de formación y capacitación y el fomento de la cultura alimentaria es objeto de regulación del mencionado capítulo I.

Otra arista de la educación agroalimentaria corresponde a la manipulación de alimentos, lo cual supone el fomento de las buenas prácticas agrícolas y las normas de higiene y la formación técnica docente en estas especificidades.

Título VI. De las Infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Las leyes, así como los actos normativos con fuerza de ley, son concebidos para regular la actuación de los particulares y de los órganos y entes del Estado en un sector, ante conductas normales y en circunstancias de cumplimiento voluntario.

Sin embargo la ley, en su búsqueda de la adecuación de sus disposiciones a la mayor cantidad posible de distintos supuestos, debe prever la sanción de conductas irregulares, desviadas de la actuación armoniosa de la mayoría de los agentes sujetos a ella.

De tal suerte, este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica establece un sistema de sanciones en su Título VI, ponderadas de acuerdo a la magnitud del incumplimiento y sus efectos negativos en el conglomerado social.

Los tipos de sanciones, forma de cálculo, circunstancias agravantes y atenuantes, así como los eximentes de responsabilidad están desarrollados en el Capítulo I, de las Disposiciones Generales. La reincidencia es sancionada con

severidad en este capítulo, a fin de evitar la conducta errada reiterada del agente.

Junto a las sanciones se establecen las medidas accesorias de destrucción de las mercancías y revocatoria del permiso, licencia o autorización, las cuales lucen indispensables en ciertos casos en los que la sanción pecuniaria no evita el daño futuro que pudiera ocasionar la continuidad en la conducta negativa del individuo.

El incumplimiento de deberes genéricos de informar, registrarse y comparecer ante la Administración, entre otros, son sancionados con lo que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica denomina sanciones leves, frente a las graves, que sancionan incumplimientos de mayor consideración, como lo son el incumplimiento de las órdenes de la Administración, la obstaculización de sus funciones, la omisión de declaraciones y el incumplimiento de las normas sobre exportación e importación de alimentos.

Así mismo, ciertas conductas específicas merecen sanciones de igual carácter. Tal es el caso de la extracción de productos destinados al abastecimiento local, el incumplimiento del orden priorizado de colocación de alimentos o de servicios e insumos, el daño premeditado a la producción, la obstrucción, destrucción o deterioro de reservas estratégicas, así como su sustracción.

El incumplimiento de las restricciones a la movilización de ciertos productos, con fines de abastecimiento interno y seguridad agroalimentaria, es otra de las conductas sancionables según el texto legal.

En cuanto a los deberes a cargo de los patronos en las actividades agrícolas, la omisión de la obligación de formar a los trabajadores y trabajadoras del campo y la simulación de trabajo voluntario como subterfugio de verdaderas relaciones de trabajo, son objeto de sanciones pecuniarias. Por su parte, la representación otorgada de buena fe a los integrantes de las Asambleas Agrarias pudiera ser objeto de conductas contrarias al espíritu de estas instancias de participación, por lo que son sancionados el abuso en tal representación y el uso ilícito de información obtenida en tales Asambleas.

Título VII. De la Inspección, Fiscalización y Control

Las normas sustantivas establecidas hasta el Capítulo VI tendrían un mero carácter programático sin el establecimiento de facultades especiales a la Administración a los efectos del control en la aplicación de la Ley y, principalmente los procedimientos que hacen posible tal control, en términos de igualdad, justicia y protección de los derechos fundamentales de los particulares frente a la Administración Pública.

El Capítulo I de este Título crea un sistema de facultades administrativas, frente a un conglomerado de derechos y deberes a favor y a cargo (respectivamente) de los sujetos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Las obligaciones específicas a cargo de los particulares tienen por objeto facilitar la actuación administrativa en funciones de control, lo que, sumado a las facultades de inspección y fiscalización, hace posible una adecuada supervisión del cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Entre tales obligaciones se hace especial mención al deber de informar y la validez de dicha información para las actuaciones de la administración.

El Capítulo II, por su parte, establece los procedimientos que llevará cabo la Administración a los fines de efectuar las fiscalizaciones e inspecciones y, de ser el caso, imponer las sanciones a que haya lugar por infracción del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

En este Capítulo, se determina la aplicabilidad de los procedimientos, sus principios, con mención especial de aquellos inherentes a la sustanciación del expediente (publicidad y acumulación).

En la Sección Primera de este Capítulo II se desarrollan los pasos a seguir en el procedimiento de inspección y fiscalización, desde su inicio, mediante instrucción expresa, hasta el levantamiento del acta de inspección correspondiente, en la cual deben reposar todas las actuaciones materiales efectuadas, las cuales servirán para fundamentar las medidas preventivas que se tomen y, de ser el caso, la imposición de sanciones.

La fiscalización e inspección del cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria debe constituirse en actividad constante de la Administración, pues de ella depende la instrumentación de la ley y el control y seguimiento a su cumplimiento, a cargo de los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional, quienes pueden actuar mediante actividades investigativas directamente en las locaciones o medios de transporte en los cuales se presume la comisión de ilícitos, o desde sus propias oficinas cuando, de la información obtenida por la Administración, pudieran presumirse conductas irregulares por parte de los sujetos obligados.

Este instrumento proporciona, entre otras ventajas, la posibilidad de que el presunto infractor pueda reconocer los hechos que se le imputan, lo cual favorece la aplicación del principio de economía y celeridad administrativa. En este mismo sentido, puede la Administración desear hechos o argumentos innecesarios en la obtención de la verdad material, o declarar la conformidad de la situación del sujeto respecto de cuyas actividades o conductas se ha iniciado una inspección o fiscalización, en cuanto éstas no constituyan infracciones al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Respecto de la ejecución de Medidas Preventivas, es importante destacar la seguridad que éstas brindan sobre la consecución del objeto de los procedimientos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, con un especial interés en que los bienes que pudieran destinarse a la garantía de seguridad y soberanía agroalimentaria no queden sujetos a destrucción, pérdida o desmejoras de su calidad, por el transcurso de los plazos establecidos para la resolución de un asunto.

En la ejecución de medidas preventivas se garantizan todos los derechos inherentes al debido proceso, en especial se establece la responsabilidad administrativa por la guarda y custodia de los bienes objeto de estas medidas, e incluso la indemnización del afectado en los casos en que resulte a su favor la decisión firme o se destruyan o deterioren los bienes que han de serle devueltos.

El procedimiento para la Imposición de Sanciones referido en la Sección Tercera goza de todas virtudes del debido proceso y derecho a la defensa, bajo los principios de libertad probatoria y primacía de la realidad, sin menoscabar las facultades otorgadas a la Administración con el fin de asegurar los resultados del procedimiento.

Finalizado el procedimiento sancionatorio, si correspondiere, la ejecución de los actos firmes que imponen las sanciones, conforme a la Sección Cuarta, establece las fórmulas tradicionales de ejecución voluntaria, en primer término o, ejecución forzosa, cuando la primera no fuere posible o el afectado se negare a hacerlo. El recurso jerárquico, así como el control jurisdiccional de los actos sancionatorios emanados de la Administración en aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica quedan expresamente consagrados.

Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Final

Finalmente, debe resaltarse que las disposiciones transitorias tienen por finalidad actualizar la aplicación del Decreto N° 1.343 de fecha 13 de junio de 2001 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.237 del 11 de julio de 2001, mediante el cual se crea el Comité Nacional del Codex Alimentarius, asignando su sede permanente en el Ministerio que al efecto designe el Ejecutivo Nacional, quien determinará igualmente lo referente a su integración, acorde con la distribución de competencias ministeriales, su presidencia, y su funcionamiento.

Respecto de la Disposición Derogatoria, se ha escogido una norma de carácter general, habida cuenta la compleja normativa sobre la materia regulada en la Ley que se propone.

En su Disposición Final, vista la gran importancia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se escoge la fórmula de vigencia inmediata, con la publicación de su texto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, momento a partir del cual entrarán en vigor todas sus normas.

Decreto N° 6.071

14 de mayo de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente:

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y SOBERANIA AGROALIMENTARIA

TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, en concordancia con los lineamientos, principios y fines constitucionales y legales en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley que regula las tierras y el desarrollo agrario.

Ámbito de aplicación

Artículo 2°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica rige todas las actividades ejecutadas en el territorio nacional, relacionadas con la garantía de seguridad y soberanía agroalimentaria, tales como la producción, el intercambio, distribución, comercialización, almacenamiento, importación, exportación, regulación y control de alimentos, productos y servicios agrícolas, así como de los insumos necesarios para su producción.

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica regirán las actividades relacionadas con la actividad agroforestal y aquellas actividades agrícolas que no tengan por fin la alimentación, en cuanto le sean aplicables, sin perjuicio de la aplicación preferente de las leyes especiales que regulan la materia de bosques y reservas forestales.

El régimen de uso, goce y tenencia de tierras con vocación agroalimentaria se regirá por las disposiciones especiales contenidas en la ley que regula las tierras y el desarrollo agrario.

Orden público, utilidad pública e interés social

Artículo 3º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica son de orden público.

Se declaran de utilidad pública e interés social, los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos, de calidad y en cantidad suficiente a la población, así como las infraestructuras necesarias con las cuales se desarrollan dichas actividades.

El Ejecutivo Nacional, cuando existan motivos de seguridad agroalimentaria podrá decretar la adquisición forzosa, mediante justa indemnización y pago oportuno, de la totalidad de un bien o de varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos.

Soberanía agroalimentaria

Artículo 4º. La soberanía agroalimentaria es el derecho inalienable de una nación a definir y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas, a partir de la producción local y nacional, respetando la conservación de la biodiversidad productiva y cultural, así como la capacidad de autoabastecimiento priorizando, garantizando el acceso oportuno y suficiente de alimentos a toda la población.

Son acciones para garantizar la soberanía agroalimentaria, entre otras:

1. El privilegio de la producción agrícola interna, a través de la promoción y ejecución de la agricultura sostenible y sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral.
2. La transformación de las relaciones de intercambio y distribución, a partir de la gestión en la planificación con la participación de todos los actores y actrices que intervienen en las actividades agrícolas.
3. La identificación y reconocimiento de las relaciones sociales de producción y consumo, dentro de las necesidades y posibilidades concretas de cada uno de los actores de las distintas cadenas agrícolas.
4. El establecimiento y cumplimiento de medidas que garanticen la protección, supervisión, prosperidad y bienestar de las productoras y productores nacionales, en el marco del desarrollo endógeno de la Nación.
5. La vigilancia, supervisión y control de las operaciones en las fases del ciclo productivo, estimulando a aquellos que ejecuten actividades en el territorio nacional y en especial a los que provengan de personas de carácter social o colectivo, quienes serán protegidos y priorizados en la participación y beneficios derivados de concesiones, financiamientos, actividades, medidas e inversiones de carácter público.
6. Las previstas en la Ley que regule la materia de tierras y desarrollo agrario.

Seguridad agroalimentaria

Artículo 5º. La seguridad agroalimentaria es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación.

Son objetivos de la seguridad agroalimentaria:

1. Garantizar el balance alimentario de la población, a través de:
 - a) La planificación, el desarrollo sistémico y articulado de la producción, así como la promoción de la actividad agropecuaria.
 - b) El establecimiento de medidas en el orden financiero, de intercambio y distribución, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, formación y capacitación, y otras que fueren necesarias,

con el fin de alcanzar los niveles de autoabastecimiento requeridos por la población y evaluar el rendimiento de las inversiones, su impacto, la verificación precisa del correcto uso de los recursos públicos invertidos y su efecto económico-social.

- c) La protección de los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.
- d) Cualquier otra actividad que determine el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

2. Asegurar la distribución de la producción nacional agroalimentaria con el propósito de atender la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Definiciones

Artículo 6º. A los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus reglamentos, se entiende por:

1. **Agroalimentario:** Referido a los productos alimenticios de origen animal o vegetal.
2. **Autoabastecimiento:** Sistema de abastecimiento en el que los propios recursos son suficientes.
3. **Balance de alimentos:** Es el resultado de la relación del consumo nacional de alimentos con la producción interna, variación de existencia, importación y exportación en un tiempo determinado.
4. **Biotecnología:** Es la tecnología basada en el uso y la aplicación de organismos o sistemas biológicos vivos para la obtención de bienes y servicios.
5. **Cadena agroalimentaria:** Es el conjunto de los factores involucrados en las actividades de producción primaria, transformación, conservación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de alimentos.
6. **Canasta alimentaria normativa:** Es un conjunto de alimentos determinados por el Ejecutivo Nacional, que satisfacen los requerimientos de energía y nutrientes de un hogar tipo de la población venezolana; cuya estructura considera los hábitos alimentarios y además, toma en cuenta la disponibilidad de alimentos con énfasis en la producción nacional y el menor costo posible.
7. **Cesta básica:** Es un Indicador macroeconómico para medir los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, que comprende los alimentos básicos o necesarios para la subsistencia de una familia durante un período de un mes y puede incluir algunos servicios básicos.
8. **Desarrollo endógeno:** Es el desarrollo que se alcanza aprovechando los recursos localmente disponibles, tales como tierra, agua, vegetación, animales, conocimiento y cultura local, y la forma de organización de la comunidad, con el objeto de optimizar su dinámica, mejorando así la diversidad cultural, el bienestar humano y la estabilidad ecológica.
9. **Inocuidad de los alimentos:** Condición que garantiza que no causarán daño con su consumo.
10. **Principio de precaución:** Principio mediante el cual se hace necesario establecer un cambio de percepción en cuanto a un riesgo determinado, y actuar, aún en ausencia de evidencias científicas concretas, cuando razonablemente se estime que existe la posibilidad de un daño grave e irreversible.
11. **Reservas estratégicas de mercado:** Son aquellas autorizadas por el Ministerio con competencia en materia de alimentos y alimentación para la amortiguación de fluctuaciones erráticas de mercado, captando excesos y aliviando posibles deficiencias.
12. **Reservas estratégicas especiales:** son aquellas autorizadas por el Ejecutivo Nacional que constituyen un conjunto de productos almacenados con disponibilidad suficiente, estable y de plena cobertura nacional, para responder a la escasez por dificultades imprevistas, estados de emergencia, alarma o de excepción.

Capítulo II**De los Principios Inherentes al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica****Principios de la Seguridad y soberanía agroalimentaria**

Artículo 7º. A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se observarán los principios fundamentales desarrollados en los artículos contenidos en el presente capítulo.

Disponibilidad y acceso oportuno de los alimentos

Artículo 8º. Todas las ciudadanas y los ciudadanos, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela tienen el derecho a la disponibilidad y acceso oportuno y suficiente de alimentos de calidad.

Derecho a producir y consumir los alimentos propios del territorio nacional

Artículo 9º. El Estado reconoce, garantiza y protege los derechos de la productora y el productor nacionales como protagonistas de la producción para la satisfacción de las necesidades agroalimentarias del país y el derecho de todas las ciudadanas y los ciudadanos a alimentarse de manera preferente con productos nacionales, como ejercicio pleno de soberanía agroalimentaria del pueblo venezolano.

El Estado incentivará la producción nacional de alimentos y la disminución progresiva de las importaciones y la dependencia de alimentos, productos e insumos agrícolas extranjeros.

Producción sustentable

Artículo 10. Se reconoce el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a la producción sustentable, enfocada en la sostenibilidad medioambiental, social y económica de las actividades agrícolas, de sus trabajadores y trabajadoras. Se consideran contrarias al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica las prácticas del monocultivo intensivo y aquellas dirigidas a permitir el control del mercado de productos agroalimentarios.

La sustentabilidad de la producción agrícola nacional se garantizará a partir del desarrollo rural integral de las comunidades de productoras y productores en condiciones de igualdad y justicia.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, determinará cuando se esta en presencia de un monocultivo intensivo.

El trabajo como elemento principal de la producción social agrícola

Artículo 11. El tiempo socialmente invertido para la producción eficiente de los bienes provenientes de la labor agrícola es el elemento fundamental para la determinación de la retribución del trabajo de las productoras y productores agrícolas.

El Estado formulará las políticas que garanticen a las productoras y productores la eficiencia productiva, a través de la disponibilidad de medios necesarios y suficientes para la producción agrícola, así como la protección de los derechos fundamentales de dichos productoras y productores.

Garantía a las futuras generaciones

Artículo 12. Las políticas agrarias, además de promover la recuperación de las prácticas y tecnologías tradicionales, que aseguren la conservación de la biodiversidad, garanticen el acceso al agua, la tierra y los recursos genéticos, deberá garantizar al productor o productora agrícola, en coordinación con los actores del sistema agroproductivo, el acceso justo y equitativo al mercado interno que permita el intercambio y distribución de sus productos en las diferentes escalas de orden priorizado establecidas por el Ejecutivo Nacional, con la finalidad de brindar protección a la producción local y nacional como componente básico para garantizar la soberanía

agroalimentaria y el desarrollo sustentable a las futuras generaciones.

Estructura agrícola territorializada

Artículo 13. La Administración Agraria propenderá al establecimiento de una estructura agrícola territorializada, según los rubros a producir y aquellos factibles de ser producidos en cada región del país, con el propósito de facilitar la planificación, evitando los excesos y posibles déficit en la producción nacional agrícola, que dificultan su comercialización, intercambio y distribución.

Función preferentemente social de las políticas agroalimentarias

Artículo 14. Se declara contraria a los principios contenidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, la adopción de políticas económicas y sociales que atenten contra la capacidad productiva nacional y la soberanía agroalimentaria, así como aquellas que fomenten un comportamiento indiscriminado en el intercambio y distribución agrícola, priorizando el comercio y las grandes ganancias por encima del derecho fundamental a la alimentación.

Incentivo de nuevas formas de producción

Artículo 15. El Estado incentivará el diseño, formulación y ejecución de nuevas alternativas tecnológicas y formas de agricultura adecuadas a las diferentes condiciones edafoclimáticas del país, con el fin de desarrollar una agricultura ecológica sustentable, que conlleven a una reducción de los costos de producción y a un incremento de los índices de productividad agrícola.

Condiciones justas para el intercambio y la distribución

Artículo 16. Para la promoción de la agricultura sostenible y sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral debe procurarse la dotación de la estructura, infraestructura, insumos, vialidad y transporte para el sector agroalimentario, con el fin de promover condiciones solidarias de intercambio y distribución agrícola, que faciliten a las pequeñas y medianas productoras y productores, libres o asociados, así como a organizaciones agrícolas colectivas, acceder a los mercados nacionales e internacionales en condiciones de justicia e igualdad.

Aplicación de los Principios establecidos en la Ley en materia de tierras y desarrollo agrario

Artículo 17. La ejecución de las competencias asignadas al Ejecutivo Nacional conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica responderán, además, a los principios establecidos en la Ley que regula la materia, referidos a la garantía de seguridad agroalimentaria, utilidad pública y función social de la tierra, promoción y protección de la función social de la producción nacional, la promoción de la independencia y soberanía agroalimentaria de la nación, el uso racional de las tierras, los recursos naturales y la biodiversidad genética.

Responsabilidad del Estado

Artículo 18. Es responsabilidad del Estado, para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria:

1. Procurar la satisfacción de las necesidades básicas y el autoabastecimiento de alimentos e insumos, bien a través de mecanismos de incentivo y fomento, como de la ejecución y gestión directa de actividades relacionadas con la agroalimentación.
2. Impulsar la producción nacional mediante la implementación de un sistema que integre a todos los órganos y entes del Poder Público vinculados con la cadena agroalimentaria.
3. Planificar el intercambio y distribución de insumos, tecnologías, conocimientos, productos, servicios agrícolas y agroindustriales, conjuntamente con las organizaciones sociales.
4. Privilegiar el financiamiento de las actividades agrícolas y agroindustriales dirigidas al desarrollo del sector agroalimentario, asumiendo su ejecución a través del Ejecutivo Nacional cuando sea necesario.

5. Evitar la competencia desleal, la formación de monopolios y monopsonios, el abuso de posición de dominio, prácticas de acaparamiento de productos, insumos y servicios agrícolas u otras formas de acuerdos privados que distorsionen, limiten o afecten la producción, circulación, distribución e intercambio de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícola y forestal.
6. Fomentar la educación y formación técnica, sociopolítica y económica basada en los principios de solidaridad, cooperativismo, equidad y justicia social, además de los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
7. Propiciar la participación de los Consejos Comunales y de cualquier otra forma de participación social en la gestión, regulación y control de las políticas públicas en materia agroalimentaria.
8. Ejercer las competencias y procurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Responsabilidad social

Artículo 19. Es responsabilidad de las productoras y productores, Consejos Comunales y demás formas de organización y participación social, de los prestadores de servicios, de la agroindustria, de las consumidoras y los consumidores, distribuidores, importadores y exportadores y, en general, de todos los actores de las cadenas agroalimentarias:

1. Propiciar condiciones de distribución eficientes y eficaces para el abastecimiento de productos agroalimentarios que garanticen la seguridad agroalimentaria.
2. Garantizar el privilegio de la adquisición de la producción agrícola nacional y la disponibilidad de la capacidad instalada para su transformación, como apoyo al desarrollo rural nacional.
3. Garantizar de manera preferencial el suministro del producto procesado o transformado a las industrias nacionales que lo requieran.
4. Ejercer la vigilancia, regulación y control social sobre las actividades, servicios y funciones que faciliten el proceso de intercambio y distribución de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícola y forestal.
5. Asegurar la colocación o arrime de la producción agrícola requerida para el mantenimiento de niveles de abastecimiento interno idóneos.
6. Articular con los órganos y entes del Poder Público competentes las actividades y mecanismos necesarios para el establecimiento de precios de interés social, así como la producción y disponibilidad suficiente y oportuna de alimentos acordes a nuestras necesidades nutricionales locales y nacionales, respetando en todo momento la autodeterminación a producir y consumir nuestros propios alimentos.

Capítulo III

Competencias del Ejecutivo Nacional

Competencias

Artículo 20. En ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, corresponde al Ejecutivo Nacional a través de sus órganos competentes:

1. Formular, dictar, ejecutar y supervisar las políticas agroalimentarias conforme a los principios y demás disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
2. Dictar las medidas económicas y financieras necesarias para la ejecución de los planes de producción nacional.
3. Realizar el balance nacional de alimentos e insumos agroalimentarios, con el objeto de determinar oportunamente su disponibilidad.
4. Fijar los precios de los alimentos, productos o insumos agroalimentarios declarados de primera necesidad.
5. Establecer políticas de contingencia cuando lo considere necesario para garantizar el abastecimiento nacional de alimentos.
6. Dictar la normativa que regule los procesos de distribución, transporte, intercambio y comercialización de alimentos, productos e insumos agroalimentarios.

7. Determinar los órganos y entes a cuyo cargo estará el ejercicio de las facultades de inspección y fiscalización conforme el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
8. Autorizar la importación de rubros agroalimentarios cuando no haya producción nacional, la producción nacional sea insuficiente o por cualquier otra causa de interés general que lo justifique.
9. Autorizar la exportación de rubros agroalimentarios cuando haya producción nacional, la demanda interna se considere satisfecha y exista excedente.
10. Planificar, crear, regular y mantener las reservas estratégicas agroalimentarias.
11. Dictar las normas y reglamentos técnicos que establezcan los parámetros de inocuidad y calidad, con el fin de mejorar los procesos productivos y adecuarlos a las nuevas tecnologías.
12. Promover, incentivar y ejecutar la investigación, desarrollo, extensión y transferencia de tecnología en todas las etapas de la cadena agroalimentaria.
13. Fomentar la educación y el conocimiento de una sana alimentación, buenas prácticas de manipulación y conservación de los alimentos.
14. Priorizar la producción de determinados rubros agrícolas, o de su consumo, a nivel nacional, regional o local, tomando en cuenta la estructura agrícola territorializada que al efecto establezca.
15. Gestionar y ejecutar la producción, distribución, comercialización, importación, exportación e industrialización de rubros agroalimentarios estratégicos cuando lo considere pertinente.
16. Promover la creación de redes alternativas y espacios socioproductivos para el intercambio y distribución de productos, saberes, beneficios y servicios agrícolas.
17. Crear, regular y administrar los registros necesarios para el suministro y proceso de información necesaria para el ejercicio de las funciones de control y estadísticas.
18. Establecer los alimentos que comprende la cesta básica como indicador macroeconómico, con precios de interés social y acordes a las necesidades nutricionales locales y nacionales.
19. Establecer medidas de contingencia y acciones de normalización del mercado de alimentos, productos e insumos agrícolas, objeto de esta ley, cuando así lo considere a fin de evitar fluctuaciones erráticas del mercado y para regularizar su distribución e intercambio.
20. Restringir o prohibir la importación, exportación, distribución, intercambio o comercialización de determinados alimentos, productos, rubros e insumos agrícolas, o la prestación de determinados servicios para el agro y su industria, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
21. Restringir o prohibir el beneficio, sacrificio o matanza de determinadas especies animales, o de categorías de éstas, cuando circunstancias relacionadas con el abastecimiento interno lo ameriten.
22. Establecer y administrar los subsidios que fueren indispensables como medida de protección a la producción nacional o a los fines de evitar aumentos de precio en productos alimenticios de primera necesidad o efectos especulativos sobre éstos.
23. Establecer normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado, empaque, etiquetado y clasificación de los productos agrícolas y sus modalidades.
24. Emitir la certificación de origen de alimentos, productos e insumos agroalimentarios producidos en el país.
25. Certificar el origen orgánico de los alimentos, productos e insumos de origen vegetal.
26. Las demás competencias y funciones que le sean impuestas conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

TÍTULO II DEL ACCESO OPORTUNO A LOS ALIMENTOS

Capítulo I De la Disponibilidad

Balance nacional de alimentos e insumos agroalimentarios

Artículo 21. El balance nacional de alimentos e insumos agroalimentarios, está integrado por los elementos relacionados

con el consumo y necesidades alimentarias e insumos agroalimentarios siguientes: existencia de inventarios, producción interna, importaciones y exportaciones.

El Ejecutivo Nacional instrumentará lo necesario para realizar el balance nacional de alimentos e insumos agroalimentarios, con el objeto de determinar oportunamente su disponibilidad.

Condiciones de normalidad del mercado

Artículo 22. Las políticas implantadas por el Ejecutivo Nacional en materia de intercambio, distribución y reservas estratégicas deben tender a la normalización del mercado de productos alimenticios de origen agrícola, evitando las fluctuaciones erráticas del mercado y propendiendo a la regularización de la distribución, intercambio y comercio justo.

Acceso efectivo a los alimentos

Artículo 23. El acceso efectivo a los alimentos y productos agroalimentarios deberá garantizarse incluso a aquellos sectores que, debido a su ubicación geográfica, se dificulte su distribución, procurando que tal condición no afecte el precio del producto y evitando su distribución ilícita.

Capítulo II De las Reservas Estratégicas

Sección Primera: de la Creación y Planificación de las Reservas Estratégicas

Creación de reservas estratégicas habituales

Artículo 24. Las Reservas Estratégicas están constituidas por el conjunto de bienes y recursos financieros en cantidad suficiente, disponibilidad estable y de plena cobertura nacional, acumulados y controlados por el Estado con el fin de garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria.

El Estado está obligado a garantizar excedentes para mantener una reserva de alimentos de calidad, mediante el estímulo a la agricultura sustentable, procurando la prosperidad y bienestar a las productoras y productores.

Los bienes y recursos financieros que conforman las Reservas Estratégicas, serán considerados bienes del patrimonio público a los efectos de la aplicación de la legislación en materia de control fiscal y contra la corrupción.

La creación, organización, administración y funcionamiento de las reservas estratégicas de alimentos será desarrollada en los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Planificación de las reservas estratégicas agroalimentarias

Artículo 25. Los lineamientos y criterios técnicos para la ejecución y administración de las reservas estratégicas agroalimentarias serán establecidas en los respectivos planes nacionales y sectoriales elaborados por el Ejecutivo Nacional.

A tal efecto, se tomará en cuenta los tipos, la rotación, el volumen, los períodos de cosecha y la disponibilidad de alimentos, productos, subproductos e insumos agrícolas, así como las condiciones y estructura de almacenamiento, distribución y ubicación geográfica, la participación de los sectores de la producción agrícola, la información obtenida del balance nacional de alimentos e insumos agroalimentarios y demás organismos públicos y privados vinculados al sector agrícola.

Ciclo de almacenamiento de las reservas estratégicas

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional, debe crear, promover y mantener, reservas estratégicas agroalimentarias por tres (03) meses a fin de garantizar la mayor cantidad de rubros de alimentos que en caso de contingencia pudiera afectar el normal funcionamiento del proceso de intercambio y distribución de alimentos a nivel nacional.

La distribución de las reservas alimenticias

Artículo 27. Los planes elaborados por el Ejecutivo Nacional en materia de reservas alimenticias, deberán precisar los pasos de intercambio y distribución de las reservas estratégicas, a fin de garantizar el rápido y equitativo acceso de alimentos a toda la población en casos de contingencias.

Almacenamiento de las reservas alimenticias

Artículo 28. Los centros de almacenamiento y acopio de las reservas alimenticias deberán mantener condiciones óptimas para aquellos rubros considerados estratégicos, debiendo estar ubicados en lugares de fácil acceso para las zonas con mayor población, a fin de garantizar la distribución eficiente.

Corresponsabilidad de la Reserva Militar

Artículo 29. La Milicia Nacional Bolivariana será el órgano corresponsable de la custodia permanente de las instalaciones y el contenido de las reservas agroalimentarias estratégicas.

Sección Segunda: de las Reservas Estratégicas en casos de contingencias

Garantía de la seguridad agroalimentaria

Artículo 30. Los Planes del Ejecutivo Nacional en materia de reservas alimenticias deberán contemplar las acciones que se pondrán en práctica en casos de contingencias naturales, militares y otras que atenten contra la seguridad agroalimentaria de la Nación.

Estrategias y medidas especiales para la contingencia

Artículo 31. Los planes sobre reservas estratégicas en casos de contingencias podrán prever la puesta en marcha de estrategias especiales de producción, intercambio, importación y distribución de alimentos o productos agrícolas, o medidas de emergencia tales como la expropiación, confiscación, comiso, requisición y otras aplicables dentro del marco legal y en las condiciones que se especifiquen en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento, con el propósito de garantizar la plena seguridad agroalimentaria de la población.

TÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN, INTERCAMBIO Y COMERCIO JUSTO

Capítulo I Disposiciones Generales

Actividades de distribución, intercambio y comercialización

Artículo 32. Se consideran actividades de intercambio, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, las acciones y funciones facilitadoras del flujo de bienes, servicios y saberes, incluyendo el trueque, la compra, venta, pignoración, determinación de precios de productos e insumos para la alimentación y producción agrícola, así como el destino de los excedentes, formas válidas de equivalencias y acciones de comercialización en toda la cadena agroalimentaria y agroproductiva.

Servicios de distribución e intercambio

Artículo 33. Se consideran servicios de intercambio y distribución de productos agrícolas: la recepción, acondicionamiento, beneficio, matanza, almacenamiento, acopio, empaque, despacho, transporte, clasificación y etiquetado, así como el levantamiento y procesamiento de información relativa a todas las fases del proceso de intercambio y distribución.

Se considera también como servicio de intercambio y distribución la emisión de certificados de depósito y similares.

Funciones facilitadoras de la distribución e intercambio

Artículo 34. Se consideran funciones facilitadoras de la distribución e intercambio de alimentos y productos agrícolas: el

uso social de la información, los medios socialmente necesarios para la producción, el estudio social y científico de los espacios de intercambio y distribución que ayuden a planificar en función de la soberanía y seguridad agroalimentaria y agroproductiva de la nación; el financiamiento comercial y las actividades financieras vinculadas a la asunción de riesgos en la fase comercial, emisión de bonos de prenda y otros instrumentos similares; la inteligencia de intercambio y distribución, bien como otras acciones de integración entre las productoras y productores y las consumidoras y consumidores.

Prioridad en el suministro de servicios y colocación de productos e insumos

Artículo 35. En los instrumentos mediante los cuales se regule el sector agrícola, así como en los respectivos Planes Nacionales y Sectoriales, el Ejecutivo Nacional podrá establecer sujetos beneficiarios a los cuales se les otorgará prioridad para la colocación de productos agrícolas, suministro de insumos y uso de servicios requeridos en la producción, con el objetivo de transformar las relaciones de intercambio y el proceso de distribución.

A tal efecto, el Ejecutivo Nacional, en conjunto con los Consejos Comunales de cada región, definirá los requerimientos mínimos para el suministro de insumos y servicios que garanticen las condiciones de producción por rubro y por región, e identificarán a los sujetos beneficiarios.

Prioridad de consumo de productos agrícolas

Artículo 36. En los instrumentos mediante los cuales se regule el sector agrícola, así como en los respectivos Planes Nacionales y Sectoriales, el Ejecutivo Nacional podrá establecer sujetos beneficiarios a los cuales se les otorgará prioridad en el consumo de determinados productos agrícolas, a fin de garantizar la soberanía y seguridad agroalimentaria y agroproductiva de la Nación.

A tal efecto, el Ejecutivo Nacional, en conjunto con los Consejos Comunales de cada región, determinará los niveles de consumo comunal por rubro e identificarán a los sujetos beneficiarios con base en parámetros objetivos que permitan el acceso prioritario de personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica o exclusión, productoras y productores locales y organismos públicos, garantizándose un límite mínimo o necesario, manteniendo valores ideales que no se traduzca en un consumo exagerado.

En todo caso, la regulación que se dicte en ejecución del presente artículo deberá garantizar el abastecimiento de productos locales a la población asentada en la zona de producción, antes de la extracción o traslado de tales productos locales a los mercados o la agroindustria.

Garantía de distribución eficiente

Artículo 37. El Ejecutivo Nacional, las alcaldías, gobernaciones, las distintas formas de organización social y las cadenas de comercialización privadas, cooperarán entre sí en las actividades de intercambio y distribución de alimentos y productos agrícolas, desde las zonas productoras hasta los centros de intercambio o centros de distribución mayoristas.

A los fines de garantizar la distribución eficiente y el acceso oportuno a los alimentos, el Ejecutivo Nacional creará los centros de almacenamiento necesarios para asegurar la disponibilidad de alimentos en el menor tiempo posible, en todo el territorio nacional y podrá asumir directamente actividades de distribución e intercambio cuando lo considere necesario.

El Ejecutivo Nacional, además, regulará y ejercerá la vigilancia y control de la movilización de alimentos y productos agrícolas en estado natural a los fines de materializar la garantía de distribución eficiente establecida en el presente Título.

De la garantía de colocación o arrime de la cosecha

Artículo 38. Las políticas y regulaciones sectoriales en materia de distribución e intercambio agrícola deben garantizar a las productoras y productores agrícolas, la distribución, recepción, beneficio, matanza, almacenamiento y acopio preferente de la producción agrícola nacional en silos, centros de acopio,

cadenas de frío u otras estructuras adecuadas para almacenamiento, tanto en las empresas públicas como en las privadas.

A los efectos de la aplicación de lo previsto en el presente artículo se tomará en consideración la calificación del rubro, los parámetros de calidad establecidos para su almacenaje, y el orden priorizado para el uso de servicios, colocación y consumo de productos establecido por el Ejecutivo Nacional.

En todo caso, podrán establecerse, con carácter general o convencional, obligaciones especiales a cargo de las productoras y productores que reciban financiamiento del Estado, a fin de asegurar la colocación o arrime de su producción a determinados silos, almacenes o agroindustrias, de carácter público o privado.

De la economía de equivalencia y los trueques

Artículo 39. Para el intercambio y comercio justo de alimentos, productos, insumos, saberes y servicios agrícolas, son válidas las alternativas de intercambio monetarias o no monetarias, tales como la economía de equivalencia, el trueque o cualquier otra forma de valoración comparativa que resulten de un intercambio, reguladas conforme establezca el ordenamiento jurídico.

Distorsiones en la distribución e intercambio

Artículo 40. El diseño, definición y ejecución de políticas, actividades y regulaciones en materia agroalimentaria deberá evitar la competencia desleal, la formación de monopolios y monopsonios, el abuso de posición de dominio, prácticas de acaparamiento de productos, insumos y servicios agrícolas u otras formas de acuerdos privados que distorsionen, limiten o afecten la producción, circulación, distribución e intercambio de productos agroalimentarios.

A tal efecto, los órganos y entes del Ejecutivo Nacional con competencia en materia agrícola, alimentaria, de protección a las consumidoras y consumidores y de protección y promoción a la libre competencia, apoyados en los comités de contraloría social y los Consejos Comunales Agrarios, articularán el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de sus actividades para evitar la distorsión del intercambio y distribución de productos agroalimentarios.

Capítulo II

De la Participación en la Distribución e Intercambio de Productos Agroalimentarios

Sección Primera: de la participación social en la planificación de la producción agrícola sustentable

Políticas locales

Artículo 41. La formulación y ejecución de políticas para el intercambio y distribución de productos e insumos agroalimentarios, se adecuará a las características comunales de la región y estarán dirigidas al desarrollo y fortalecimiento del sector agrícola.

En la formulación de las políticas para el intercambio y distribución podrá requerirse la participación de los Consejos Comunales, productoras, productores y demás formas de organización y participación social, así como de universidades, instituciones y demás centros de investigación públicos y privados.

Redes y espacios alternativos para el intercambio y distribución agrícola

Artículo 42. Los Consejos Comunales y demás formas de organización y participación social, establecerán los mecanismos de articulación conjunta para la conformación de redes y espacios alternativos para el intercambio y distribución de productos agrícolas desde las zonas rurales a los centros urbanos con fines sociales y dirigidos a las zonas populares.

Sección Segunda: de las Asambleas Agrarias

Espacios de planificación participativa

Artículo 43. Las Asambleas Agrarias son los espacios para la concertación y planificación social de la producción, el

intercambio y distribución de productos agroalimentarios, funcionarán por rubros o categorías de rubros, en tres niveles: Asamblea Nacional, Asamblea Regional y Consejos de Campesinas y Campesinos, o de Productoras y Productores.

Asambleas Agrarias

Artículo 44. Las Asambleas Agrarias, en sus tres niveles de participación, y en cada rubro o categoría de rubros, cumplirán una función social protagónica y vincularán estrechamente su ejercicio a las políticas y actividades ejecutadas por el Ejecutivo Nacional en materia agroalimentaria.

Las Asambleas Agrarias, de acuerdo a sus intereses, podrán crear Comités Técnicos como órganos internos de asesoría con la finalidad de realizar estudios y recomendaciones específicas de carácter técnico.

Funciones de las Asambleas Agrarias

Artículo 45. Son funciones de las Asambleas Agrarias:

1. Coordinar y concertar con los órganos competentes del Ejecutivo Nacional la planificación de los ciclos productivos de los rubros o grupos de rubros agroalimentarios.
2. Consolidar y sistematizar toda la información generada en todos los niveles de planificación social de la producción agroalimentaria.
3. Hacer acompañamiento de las políticas del Estado, a través de propuestas concretas de ajustes y cambios en ellas.
4. Apoyar al Estado en la obtención de datos e informaciones requeridos en la planificación.
5. Proponer la creación, unión, división o disolución de Consejos y Mesas Técnicas de acuerdo a las necesidades de planificación en los distintos niveles.
6. Generar las directrices, en el marco de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, que orienten los trabajos de los Consejos y Mesas Técnicas.
7. Denunciar antes las instancias competentes los actos, hechos u omisiones que contraríen los contenidos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
8. Articular con el Ejecutivo Nacional, gobernaciones y alcaldías la promoción del intercambio y distribución de productos, insumos y servicios agrícolas de acuerdo a los objetivos y principios del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
9. Generar un informe anual de actividades, presentando logros alcanzados y no alcanzados en el marco del socialismo agrario.

Asambleas Agrarias Ampliadas

Artículo 46. Cuando la resolución de un asunto requiera la intervención de más de una Asamblea Agraria en sus distintos niveles, en función de la similitud de circunstancias o intereses respecto de distintos rubros o distintas localidades, podrán celebrarse Asambleas Agrarias Ampliadas.

Regulación sectorial sobre Asambleas Agrarias

Artículo 47. Las normas sobre conformación, organización, convocatoria, quórum, funcionamiento y elección de representantes de las Asambleas Agrarias serán dictadas por el Ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

En todo caso, la conformación de las Asambleas Agrarias observará la participación de representantes del Ejecutivo Nacional, de los Consejos Comunales, fondos estructurados, productoras y productores independientes, o asociados en redes de producción social, organizaciones de las consumidoras y los consumidores, empresas de producción social agrícolas, agroindustrias transformadoras y procesadoras públicas y privadas, transportistas, gremios corporativos, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas u otros actores que actúen de manera determinante en la cadena agroproductiva y agroalimentaria.

La normativa a que refiere el encabezado del presente artículo deberá ser sometida a consulta de los actores involucrados, previo a su aprobación.

En la elección de los representantes a las Asambleas Agrarias se observarán mecanismos que garanticen la participación de todos los actores involucrados, así como la transparencia y legitimidad de la elección.

Asambleas Agrarias Nacionales

Artículo 48. Las Asambleas Agrarias Nacionales estarán conformadas por representantes designados por cada Asamblea Regional en todo el país, según los rubros o grupos de rubros para los cuales se hubieren constituido.

Las Asambleas Agrarias Nacionales constituyen la instancia superior para la concertación y planificación social de la producción, el intercambio y distribución de determinado rubro o categorías de rubros, a nivel nacional.

Asambleas Agrarias Regionales

Artículo 49. Las Asambleas Agrarias Nacionales estarán conformadas por representantes designados por cada Consejo Campesino o de Productoras y Productores, dentro de un mismo estado, según los rubros o categorías de rubros para los cuales se hubiere constituido.

Las Asambleas Agrarias Regionales constituyen la instancia para la concertación y planificación social de la producción, el intercambio y distribución de determinado rubro o categorías de rubros a nivel estatal.

Consejos Campesinos o de Productoras y Productores

Artículo 50. Los Consejos de Campesinas y Campesinos, así como los Consejos de Productoras y Productores, son Asambleas Agrarias locales, integradas por campesinas y campesinos, productoras y productores independientes, o asociados en redes de productoras y productores, así como cooperativas agrícolas, fondos estructurados y otras organizaciones sociales de carácter principalmente agrícola, encargados de planificar, coordinar, controlar y evaluar el intercambio y distribución de la producción, servicios e insumos agrícolas, a nivel local, así como articular con otras instancias de la organización social y el Poder Público, dichas actividades de intercambio y distribución o aquellas que les sean conferidas por el ordenamiento jurídico en su carácter de instancia de participación.

Funciones de los Consejos Campesinos o de Productoras y Productores

Artículo 51. Son funciones de los Consejos Campesinos o de Productoras y Productores:

1. Apoyar a los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional en el levantamiento de la información para la planificación y ejecución de las políticas agrícolas.
2. Coordinar con la Unidad de Gestión Financiera el financiamiento a proyectos agrícolas.
3. Fomentar el intercambio y distribución de acuerdo a los principios del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
4. Impulsar la conformación y creación de redes y espacios alternativos para el intercambio y distribución.
5. Facilitar a los órganos y entes competentes la información necesaria a los fines de identificar los sujetos, rubros, bienes y servicios susceptibles de ser objeto de prioridad en la colocación y consumo, además de elaborar mecanismos para su atención oportuna.
6. Cumplir y hacer cumplir, así como divulgar el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
7. Denunciar ante los órganos y entes competentes los hechos y conductas que hagan presumir la infracción del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
8. Articular y promover la participación e integración con otras organizaciones comunitarias, en razón de la difusión del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
9. Elegir a los consejeros campesinas y campesinos, productoras y productores, que serán los voceros o voceras ante las Asambleas Agrarias Regionales.

10. Articular con los organismos del poder público competente en razón de la materia la inclusión de las pequeñas productoras y pequeños productores, así como los trabajadores agrícolas y sus familiares, en las políticas de seguridad social de la Nación en condiciones de igualdad, justicia y equidad social.

Sección Tercera: de la Participación de la Agroindustria

Actores en la producción agroindustrial e industrial

Artículo 52. La producción agrícola nacional debe estar orientada a satisfacer primordialmente los requerimientos de alimentos de consumo directo, así como también las necesidades de insumos de materia prima para su transformación agroindustrial en la producción de alimentos e insumos para la producción y operación de otras industrias nacionales, siendo corresponsabilidad de las productoras y productores, agroindustria e industria pública y privada, garantizar el abastecimiento, compra y suministro de los insumos agrícolas requeridos para sus distintas producciones, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus Reglamentos y los instrumentos normativos dictados por el Ejecutivo Nacional para regular el sector agroalimentario.

Responsabilidad de la agroindustria

Artículo 53. La agroindustria pública o privada debe otorgar preferencias para la compra a las productoras y productores agrícolas nacionales de la producción requerida para su transformación, como apoyo al desarrollo rural nacional.

Así mismo, la agroindustria debe garantizar de manera preferencial el suministro del producto procesado o transformado a las industrias nacionales que lo requieran, a los fines de la elaboración de productos alimenticios.

En todo caso, la agroindustria pública o privada podrá celebrar convenios con las productoras y productores, de manera individual o asociados, para garantizar la colocación y arrime de su producción en condiciones justas.

Sección Cuarta: del Voluntariado Agrícola

Estímulo del voluntariado agrícola

Artículo 54. El Ejecutivo Nacional creará mecanismos para fomentar y estimular el voluntariado agrícola de todas las venezolanas y los venezolanos y, en especial, de las funcionarias y funcionarios públicos, la comunidad organizada, las productoras y productores, así como de los diferentes actores de las cadenas agroalimentarias de comercialización, públicos o privados.

El voluntariado agrícola propenderá al apoyo de los sujetos beneficiarios y principios esenciales desarrollados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

El Ejecutivo Nacional podrá dictar actos normativos mediante los cuales regule la aplicación de medidas de emulación, estímulos morales y reconocimientos públicos a aquellas ciudadanas y aquellos ciudadanos que, de manera espontánea, solidaria y participativa, se involucren en la conformación del voluntariado agrícola.

Definición de voluntariado agrícola

Artículo 55. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se considera voluntaria agrícola o voluntario agrícola a la persona natural que realiza labores de manera espontánea y consciente, sin ninguna percepción de remuneración o crédito laboral alguno, en las actividades de producción, intercambio, distribución o comercialización de productos agroalimentarios.

Sección Quinta: del Uso Social de la Información

Derecho a la información

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a acceder a la información agrícola considerada de interés público a fin de facilitar la planificación social participativa y protagónica de la producción para su intercambio y distribución.

Convenios en materia de información

Artículo 57. Los órganos competentes del Ejecutivo Nacional podrán suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas para el levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, captura o transferencias de datos e intercambio de información sobre sujetos y actividades relacionados con la seguridad y soberanía agroalimentaria.

Capítulo III

Del Intercambio y Comercio Justo Internacional

Acuerdos Internacionales

Artículo 58. Las estrategias de negociación de convenios y acuerdos internacionales, bilaterales y multilaterales, serán definidas por el Ejecutivo Nacional, propendiendo a garantizar el derecho inalienable del pueblo al autoabastecimiento agroalimentario, así como también, el acceso efectivo a la oferta exportable de los países socios comerciales, particularmente en los rubros de interés para fines de seguridad agroalimentaria.

Fundamentos esenciales

Artículo 59. En los tratados, acuerdos, convenios y demás documentos de carácter internacional o comunitario asumidos por la República, referidos al sector agroalimentario, debe garantizarse el cumplimiento de los fundamentos esenciales de solidaridad, complementariedad, sustentabilidad, equidad y justicia social en la distribución, intercambio y comercio justo de los bienes y servicios agrícolas de los cual trate.

Así mismo, deberá preverse que el respectivo documento se adecue al objeto y a los principios establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, a fin de garantizar y consolidar relaciones comerciales en un marco de hermandad, solidaridad, equidad, igualdad y justicia social.

Importación y exportación de rubros agroalimentarios

Artículo 60. La importación de determinados alimentos, rubros agroalimentarios e insumos para la producción agroalimentaria, sólo podrá ser autorizada cuando no haya producción nacional de los mismos, la producción nacional de éstos sea insuficiente o, medien causas excepcionales de interés general que justifiquen la importación.

Asimismo, la exportación de determinados alimentos, rubros agroalimentarios e insumos para la producción agroalimentaria podrá ser autorizada cuando la producción nacional de los mismos sea suficiente, la demanda interna se considere satisfecha y exista un excedente en la producción nacional.

El régimen general de importaciones y exportaciones de alimentos, rubros agroalimentarios e insumos para la producción agroalimentaria, incluido el otorgamiento de permisos y licencias de exportación e importación, se establecerá, mediante los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y los actos normativos dictados por los órganos y entes competentes, en concordancia con las normas establecidas en la legislación aduanera.

Para el otorgamiento de permisos y licencias de exportación o importación, deberá considerarse la producción esperada para el siguiente ciclo de siembra, a manera de garantizar que tal otorgamiento responda al déficit real del ciclo de siembra vigente y no comprometa la colocación de las futuras cosechas.

Productos sustitutos

Artículo 61. El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias para que las importaciones de productos, servicios,

tecnologías, e insumos agroalimentarios sea sustituida gradualmente por la producción nacional, disminuyendo de forma definitiva la dependencia externa para la provisión de éstos.

Sujeción a la normativa nacional sobre alimentos

Artículo 62. Los alimentos importados con vista a su comercialización o a su exportación a un tercer país, deben respetar la normativa legal nacional sobre alimentos y alimentación.

TÍTULO IV DE LA INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Requisitos básicos de inocuidad y calidad

Artículo 63. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, para que un alimento sea considerado inocuo y de calidad, debe cumplir con los parámetros físico-químicos y microbiológicos, establecidos en las normas y lineamientos que se dicten al efecto.

En aquellos casos en los que se carezca de normativa, se deberá solicitar la certificación correspondiente ante los órganos y entes de la Administración Pública Nacional competentes en materia de inocuidad y calidad de los alimentos.

Garantía de la inocuidad y calidad de los alimentos

Artículo 64. La disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos inocuos, de calidad y en cantidad suficiente a la población, debe garantizarse en toda la cadena de producción agroalimentaria, desde la producción agrícola, pecuaria, pesquera o acuícola, y a lo largo de las etapas de recolección, elaboración o procesamiento, transporte y distribución hasta el almacenamiento y preparación.

Sujeción a principios y normas sobre calidad

Artículo 65. A fin de asegurar la inocuidad y calidad de los alimentos en la cadena agroalimentaria, todas las personas que realicen actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación deberán cumplir con las normas y lineamientos que dicten al efecto los órganos y entes de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia.

Responsabilidad agroalimentaria

Artículo 66. Toda persona que realice actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, tiene la responsabilidad de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos en cada una de las fases de la cadena agroalimentaria en la cual interviene.

Asimismo, deberá garantizar que los equipos de medición y el contenido neto de los productos alimenticios cumplan con las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

Implantación de sistemas de rastreabilidad

Artículo 67. Toda persona que realice actividades relacionadas con la producción y transformación de alimentos, deberá implantar un sistema de rastreabilidad de sus materias primas, insumos y productos terminados, con la finalidad de efectuar el retiro oportuno de productos alimenticios que representen peligros relacionados con la pérdida de la inocuidad o la calidad.

Mediante reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se determinarán los lineamientos necesarios para la regulación del sistema.

Determinación de parámetros de inocuidad y calidad

Artículo 68. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia de inocuidad y calidad de los alimentos, dictará las normas y reglamentos técnicos que establezcan los parámetros de inocuidad y calidad, con el fin de

mejorar los procesos productivos y adecuarlos a las nuevas tecnologías.

Asesoramiento y formación

Artículo 69. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes promoverá el asesoramiento y la formación a las pequeñas y medianas empresas de propiedad privada, empresas y unidades económicas de carácter social o colectivo y unidades económicas de producción o distribución social, dedicadas a fabricar, procesar, envasar, almacenar, transportar, intercambiar, distribuir y comercializar alimentos y materias primas e insumos para la industria de alimentos, para que implementen, según sus capacidades, sistemas de gestión que permitan garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos en cada etapa de la cadena agroalimentaria.

Implementación de sistemas de gestión de calidad

Artículo 70. Toda persona que realice actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, con una plataforma productiva desarrollada, debe implementar sistemas de gestión de calidad, que permitan garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos en cada una de las fases de la cadena agroalimentaria.

Sujeción legal de la regulación y control de la manipulación genética

Artículo 71. La regulación y control de la manipulación genética en materia de alimentos se regirá conforme lo establecido en la ley que rige la materia.

Capítulo II De la Inocuidad y Calidad en la Producción Interna

Investigación y nuevas tecnologías

Artículo 72. El Estado fomentará la investigación agroalimentaria y promoverá e implementará el uso de nuevas tecnologías para la producción y conservación de alimentos, a fin de contribuir al mejoramiento y desarrollo de la producción nacional.

La utilización de nuevas tecnologías, debe basarse en el principio de precaución, con el objeto de garantizar la estabilidad y crecimiento sostenible de la producción nacional.

Control de factores de riesgo

Artículo 73. El control de los factores que representan un riesgo para la inocuidad de los alimentos frescos y materias primas para las industrias de alimentos, tales como el agua, el suelo, los insumos, la fertilización, la protección de los cultivos, la cosecha, el manejo poscosecha y la salud de los trabajadores y trabajadoras, deberá asegurarse durante la fase de producción primaria, mediante el empleo de buenas prácticas agrícolas y de fabricación, almacenamiento y transporte, que al efecto aprobarán los órganos competentes en la materia.

Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes velar por la aplicación de dichas prácticas.

Manipulación de materia prima

Artículo 74. La materia prima, producto de las actividades agrícolas, en especial la de carácter perecedero, deberá ser manipulada conforme a técnicas de manejo poscosecha, con el propósito de asegurar la inocuidad y disminuir la pérdida de la calidad.

Condiciones de conservación

Artículo 75. Toda persona dedicada al procesamiento, envasado, almacenamiento, transporte, intercambio, distribución y comercialización de alimentos, debe garantizar las condiciones de conservación requeridas para cada tipo de alimento, con el fin de evitar su deterioro y mantenerlos aptos para el consumo humano durante su tiempo de vida útil.

Análisis de riesgo

Artículo 76. Los sistemas para garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos aplicados por toda persona, que realice actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, deben basarse en el análisis de riesgo como un enfoque sistemático que permita identificar riesgos específicos y medidas para su control.

Cumplimiento de especificaciones de normas de calidad

Artículo 77. Toda persona que realice actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, debe velar por que los materiales destinados a estar en contacto directo con el alimento, empleados para su envasado o empaquetado, cumplan con las especificaciones sujetas a normas de calidad de obligatorio cumplimiento, con el fin de evitar contaminación por agentes biológicos, físicos y químicos, y mantener las características fisicoquímicas, microbiológicas y organolépticas.

Rotulación de alimentos envasados o empaquetados

Artículo 78. Todo alimento envasado o empaquetado debe poseer un rótulo o etiqueta con información clara y precisa, que cumpla con la normativa vigente para el etiquetado de los alimentos envasados para consumo humano.

Uso de agroquímicos, medicamentos veterinarios y otros productos

Artículo 79. Los agroquímicos, medicamentos veterinarios y otros productos utilizados para la actividad agrícola deben ser empleados conforme a lo señalado en la normativa vigente para tal fin, aunado a la aplicación de buenas prácticas agrícolas y de fabricación, almacenamiento y transporte de alimentos, y su uso debe ser regulado por los órganos y entes con competencia en la materia, con la finalidad de garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos en todas las fases de la cadena agroalimentaria.

Mantenimiento de residuos dentro de límites permisibles

Artículo 80. Las personas dedicadas a la producción y venta de alimentos frescos, materia prima e insumos para la industria de alimentos, son responsables de mantener los residuos de agroquímicos, productos y medicamentos veterinarios presentes en los alimentos dentro de los límites permisibles establecidos por las autoridades competentes en la materia, a fin de garantizar su inocuidad y calidad.

Aplicación de técnicas de almacenamiento

Artículo 81. Toda persona que desarrolle actividades relacionadas con los alimentos y la alimentación, aplicará las técnicas de almacenamiento previstas en la normativa vigente para evitar riesgos de contaminación física, química y biológica a las materias primas, insumos y productos terminados.

Capítulo III**De la Inocuidad y Calidad en los Alimentos Importados****Verificación de requisitos legales de seguridad agroalimentaria**

Artículo 82. Toda persona dedicada a la importación de alimentos, insumos, materia prima o cualquier material susceptible a ser empleado en actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, a fin de resguardar la seguridad agroalimentaria de la población.

Reconocimiento de productos alimenticios e insumos importados

Artículo 83. Los órganos y entes competentes en materia de inocuidad y calidad de los alimentos, efectuarán el reconocimiento de los productos alimenticios e insumos importados en los puertos, de manera rápida, aleatoria, transparente y confiable, con el fin de constatar las condiciones de almacenaje y características organolépticas inherentes al producto.

Los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica determinarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Inspección de fábricas de alimentos e insumos extranjeras

Artículo 84. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos con competencia en materia de inocuidad y calidad de los alimentos podrá inspeccionar a las empresas ubicadas en el extranjero fabricantes de alimentos e insumos, que exporten sus productos a la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas sobre buenas prácticas de fabricación, almacenamiento y transporte de alimentos para consumo humano, la implementación de sistemas de gestión de la calidad en el proceso productivo y los requisitos de calidad e inocuidad exigidos en la normativa nacional vigente.

Uso de organismos vivos modificados

Artículo 85. La legislación especial podrá establecer condiciones o requisitos especiales para la importación de alimentos, insumos, materia prima o material genético susceptible de ser empleado en la alimentación, en los cuales se hubieren empleado organismos vivos modificados.

Capítulo IV**De la Inocuidad y Calidad de los Alimentos Exportados****Cumplimiento de normativa de los exportadores**

Artículo 86. Toda persona que se dedique a exportar alimentos, materia prima o insumos para la producción de alimentos, desde la República Bolivariana de Venezuela, debe ajustarse a la normativa vigente en materia de alimentos en el territorio nacional, así como a la del país importador.

Certificación de calidad

Artículo 87. Toda persona que se dedique a exportar alimentos, materia prima o insumos para la producción de alimentos, desde la República Bolivariana de Venezuela, debe contar con la certificación emitida por el órgano o ente de la Administración Pública acreditado por el órgano rector en materia de calidad.

Capítulo V**Del Control de la Inocuidad y Calidad en los Alimentos****Instalación y expansión de red de laboratorios**

Artículo 88. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes, en coordinación con los sectores productivos pecuario, agrícola, pesquero y acuícola, promoverá la instalación y expansión de la red de laboratorios acreditados por la autoridad nacional competente, para la evaluación, verificación y certificación de la inocuidad y calidad de los alimentos de producción nacional, importados y exportados.

Vigilancia de la aplicación de los sistemas de rastreabilidad

Artículo 89. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia de alimentos o alimentación, vigilará la aplicación de los sistemas de rastreabilidad de productos terminados en materias primas e insumos necesarios para su producción, en cada una de las etapas de la cadena agroalimentaria.

Medidas fitosanitarias o zoonitarias de productos importados

Artículo 90. Quedan sujetos a la aplicación de medidas fitosanitarias o zoonitarias, los animales, vegetales y demás insumos que sean importados por toda persona que desarrolle actividades relacionadas con los alimentos y la alimentación en el territorio nacional, con el objeto de evitar la propagación de plagas, enfermedades y cualquier agente que altere la calidad y los niveles de producción nacional de productos agrícolas.

**TITULO V
DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION EN MATERIA
AGROALIMENTARIA**

**Capítulo I
De la Investigación en Materia Agroalimentaria**

Promoción e Incentivo

Artículo 91. El Estado promoverá e incentivará la investigación, desarrollo, extensión y transferencia de tecnología en todas las etapas de la cadena agroalimentaria, con énfasis en las etapas de procesamiento, intercambio, distribución y comercialización, y tomará las medidas necesarias para su aplicación, con el objeto de mejorar la producción, conservación, transformación, transporte, intercambio, distribución y análisis de alimentos.

**Políticas de Investigación y
desarrollo de alimentos**

Artículo 92. Las políticas destinadas a orientar la investigación y desarrollo en el área de alimentos deberán observar esquemas de agricultura tropical sustentable que disminuyan la dependencia de insumos y materia prima foránea, con el propósito de que ésta sea consona con las necesidades agroalimentarias del país, a partir del análisis de las potencialidades territoriales y del entorno de cada comunidad.

**Utilización de investigaciones
de las instituciones docentes**

Artículo 93. Las universidades e instituciones públicas de educación superior o de investigación en el área agroalimentaria, así como las de carácter privado que reciban algún beneficio económico por parte del Estado, pondrán a disposición del Ejecutivo Nacional, el registro de las investigaciones realizadas, a objeto de que las mismas sean empleadas para dirigir, orientar y planificar las políticas agroalimentarias.

Promoción de convenios

Artículo 94. Los convenios, contratos o tratados celebrados por el Ejecutivo Nacional con organismos nacionales e internacionales a los fines de desarrollar estudios e investigaciones, tendrán entre sus objetivos el desarrollo de nuevos sistemas agroproductivos, basados en la conservación y optimización en el uso de los recursos naturales renovables y en la preservación del medio ambiente.

Promoción de investigaciones en biotecnología

Artículo 95. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, con el fin de contribuir con el desarrollo económico y la producción nacional, promoverá mediante políticas, planes y programas de financiamiento, el desarrollo de investigaciones en materia de biotecnología, en resguardo de la salud y la preservación del ambiente.

**Control de la manipulación genética
de organismos vivos**

Artículo 96. Los interesados en realizar actividades de investigación y desarrollo sobre manipulación genética de organismos vivos, cuyos resultados sean susceptibles de aprovechamiento agro-productivo, requerirán autorización previa del órgano nacional competente y estarán sujetos a la supervisión del mismo.

**Orientación de la investigación
hacia el desarrollo social**

Artículo 97. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones del presente Título, las actividades de investigación en materia agroalimentaria se orientarán hacia el desarrollo social.

**Capítulo II
De la Educación Agroalimentaria**

**Sección Primera: de la Cultura, Hábitos y Patrones de
Alimentación**

Fomento de la cultura agroalimentaria

Artículo 98. El Estado fomentará la investigación, rescate y

divulgación de la cultura agroalimentaria venezolana, favoreciendo la producción, transformación y consumo de alimentos autóctonos.

**Promoción de la educación
alimentaria y nutricional**

Artículo 99. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes y los Consejos Comunales y cualquier forma de organización y participación social, promoverá la educación alimentaria, con el objeto de desarrollar en las ciudadanas y los ciudadanos una cultura que les permita identificar sus problemas nutricionales, las causas que los originan, con el fin de mejorar el estado nutricional personal, familiar y comunitario.

Sujetos de la formación y educación

Artículo 100. Los Consejos Comunales y otras formas de organización agrícola y participación comunitaria, propondrán a los organismos competentes los temas, actores y actoras que deberán recibir esta formación y educación que a su vez multiplicarán en sus respectivas comunidades.

De la acreditación de los saberes

Artículo 101. De todos los saberes previos y adquiridos producto de los procesos formativos populares y formales, se recibirá acreditación por parte del órgano o ente competente en materia de formación y capacitación agrícola, previo aval de dichas certificaciones por parte del órgano competente en materia de educación.

**Sección Segunda: de los Programas de Formación y
Control Higiénico en la Manipulación de Alimentos**

**Fomento de las buenas prácticas
agrícolas y las normas de higiene**

Artículo 102. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos competentes y los Consejos Comunales y cualquier forma de organización y participación social, fomentará la educación, información y formación para la aplicación de buenas prácticas agrícolas, la fabricación, almacenamiento y transporte de alimentos para el consumo humano y las normas de higiene en la manipulación de alimentos, a cualquiera de las partes que integran la cadena agroalimentaria, con el fin de mejorar las técnicas de producción, transformación, intercambio y distribución de alimentos y garantizar la calidad e inocuidad de los mismos.

Formación

Artículo 103. Toda persona que desarrolle actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, debe formar a sus trabajadores y trabajadoras en la aplicación de prácticas de higiene para el manejo de los alimentos, en cualquiera de las fases de la cadena agroalimentaria, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Formación técnica docente

Artículo 104. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia de formación para el trabajo, incluirá dentro de sus programas educativos, la formación técnica en materia de alimentos o la alimentación, considerando todas las fases del proceso productivo.

**TITULO VI
DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE DECRETO CON
RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Tipos de sanciones

Artículo 105. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables por el órgano o ente

competente a los sujetos que comentan infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son:

1. Multa.
2. Comiso.
3. Cierre temporal del establecimiento.
4. Prisión.

Forma de cálculo de sanciones pecuniarias

Artículo 106. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente Capítulo se calcularán a partir del promedio simple entre el límite superior y el límite inferior indicado para cada sanción.

La sanción pecuniaria a aplicar disminuirá progresivamente hasta el límite inferior o se aumentará progresivamente hasta el límite superior, según las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

Cuando concurren dos o más sanciones pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones.

Circunstancias agravantes

Artículo 107. Son circunstancias agravantes:

1. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus autores, coautores o partícipes.
2. La magnitud del perjuicio económico individual o colectivo causado o los riesgos que representa a la seguridad y soberanía agroalimentaria el ilícito cometido.

Circunstancias atenuantes

Artículo 108. Son circunstancias atenuantes:

1. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos, en cuanto a la colaboración que preste.
2. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
3. La magnitud del perjuicio económico individual o colectivo causado.

Eximentes de responsabilidad

Artículo 109. Son circunstancias que eximen de responsabilidad respecto de las infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, las siguientes:

1. La minoría de edad.
2. La incapacidad mental del presunto infractor, debidamente comprobada.
3. El caso fortuito y la fuerza mayor.
4. El error de hecho y de derecho excusable.
5. Cualquier otra circunstancia prevista en las leyes y aplicables de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Reincidencia

Artículo 110. Cuando la infracción haya sido cometida de manera reiterada, la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cinco mil (5.000 U.T.) unidades tributarias y el cierre temporal del establecimiento, si fuere el caso, hasta por un máximo de quince (15) días continuos.

Se considerará que hay reincidencia cuando el infractor, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole dentro del lapso de cinco (5) años contado a partir de la fecha en que el acto de imposición de la sanción quedare firme.

Órganos y entes competentes para la imposición de sanciones

Artículo 111. El conocimiento de las sanciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, así como la aplicación de las mismas cuando ello sea procedente, corresponde al órgano o ente competente en razón de la materia según la naturaleza del ilícito cometido, sin perjuicio de los recursos que pudieren ejercer los afectados.

Las penas de prisión sólo podrán ser conocidas y aplicadas, de ser el caso, por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal.

Medidas accesorias

Artículo 112. Se consideran medidas accesorias a las sanciones establecidas en el presente capítulo, las siguientes:

1. Destrucción de las mercancías objeto de la infracción.
2. Revocatoria del permiso, licencia o autorización.

Capítulo II Sanciones

Ilícitos leves

Artículo 113. Serán sancionadas con multa de diez hasta cien unidades tributarias (10 U.T. a 100 U.T.), quienes incurran en las siguientes infracciones:

1. No inscribirse en los registros exigidos por el ordenamiento jurídico.
2. Presentar con retardo las declaraciones exigidas por el órgano o ente competente conforme al ordenamiento jurídico.
3. No informar o no comparecer ante el organismo competente, cuando le sea requerido.
4. Aportar información falsa o servirse de medios fraudulentos para aportar la información que le sea requerida.
5. Negarse a prestar el apoyo requerido para las inspecciones o pruebas que deban realizarse con ocasión de las inspecciones y fiscalizaciones en los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Cuando, a pesar del requerimiento del órgano competente, la infractora o el infractor omitiere cumplir el deber impuesto o se negare a hacerlo, se le impondrán multas sucesivas por el mismo monto, hasta un máximo equivalente a diez (10) veces el valor de la multa que le fuera impuesta.

En los casos en que deba requerirse más de una vez el cumplimiento de un determinado deber, se otorgará a la infractora o el infractor, por cada vez, un plazo mínimo de tres (3) días hábiles para hacer efectivo el cumplimiento.

Ilícitos graves

Artículo 114. Serán sancionadas con multa entre quinientas y un mil unidades tributarias (500 U.T. a 1.000 U.T.), quienes incurran en las siguientes infracciones:

1. No acatar las órdenes del órgano o ente competente, dictadas en uso de sus facultades legales.
2. Incumplir las normas de importación o exportación de alimentos, productos o insumos agroalimentarios establecidas por el Ejecutivo Nacional mediante regulación de carácter general.
3. No permitir u obstaculizar las funciones de inspección y fiscalización de los órganos y entes competentes.
4. No presentar las declaraciones exigidas por los órganos o entes competentes conforme al ordenamiento jurídico.

Cuando, a pesar del requerimiento del órgano competente, la infractora o el infractor omitiere cumplir el deber impuesto o se negare a hacerlo, se le impondrán multas sucesivas por el mismo monto, hasta un máximo equivalente a diez (10) veces el valor de la multa que le fuera impuesta.

En los casos en que deba requerirse más de una vez el cumplimiento de un determinado deber, se otorgará a la infractora o el infractor, por cada vez, un plazo mínimo de tres (3) días hábiles para hacer efectivo el cumplimiento.

En todo caso, el estado podrá conforme al numeral 2 del presente artículo, se les revocará, además, el permiso, autorización o licencia que les hubiere sido expedido y se les impondrá el comiso de las mercancías, acompañado de la destrucción de las mismas cuando sea procedente.

Extracción de productos destinados al abastecimiento local

Artículo 115. Quienes de manera fraudulenta realicen el traslado de la producción agrícola destinada al abastecimiento local en los términos establecidos en el presente Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus reglamentos o las normas del Ejecutivo Nacional que regulen dicho abastecimiento, serán sancionados con el comiso de la mercancía y multa de diez hasta cincuenta unidades tributarias (10 U.T. a 50 U.T.).

Incumplimiento del orden priorizado de colocación de alimentos

Artículo 116. Quienes incumplieren el orden priorizado de colocación de alimentos o productos agrícolas que establezca el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus reglamentos, serán sancionados con el comiso del producto y multa de 10 hasta 100 unidades tributarias (10 U.T. a 100 U.T.).

Incumplimiento del orden priorizado de colocación de servicios e insumos

Artículo 117. Quienes incumplieren el orden priorizado que establezca el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus reglamentos, para la colocación de servicios, insumos u otros medios necesarios para la producción, intercambio y distribución adecuados de rubros agrícolas, serán sancionados con multa de cien hasta un mil unidades tributarias (100 U.T. a 1.000 U.T.).

Cuando, a pesar del requerimiento del órgano competente, la infractora o el infractor omitiere cumplir con el orden priorizado o se negare a hacerlo, se le impondrán multas sucesivas por el mismo monto, hasta un máximo equivalente a diez (10) veces el valor de la multa que le fuera impuesta.

En los casos en que deba requerirse más de una vez el cumplimiento de un determinado deber, se otorgará a la infractora o el infractor, por cada vez, un plazo mínimo de tres (3) días hábiles para hacer efectivo el cumplimiento.

Daño premeditado a la producción

Artículo 118. Quienes de manera intencional ocasionaren pérdidas premeditadas en su producción agrícola o en la de terceros, con el fin de influir en los niveles de abastecimiento o en las políticas de fijación de precios de determinado rubro, serán sancionados con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil hasta diez mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 10.000 U.T.).

Obstrucción, destrucción o deterioro de reservas estratégicas.

Artículo 119. Quienes intencionalmente destruyan o permitan el deterioro de reservas estratégicas de alimentos, almacenadas en los silos, depósitos o agroindustrias estatales, serán sancionados con multa de un mil hasta diez mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 10.000 U.T.) y prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Sustracción de reservas estratégicas

Artículo 120. Quienes efectúen la sustracción de los productos almacenados con fines de reservas estratégicas en los silos, depósitos o agroindustrias estatales, serán sancionados con pena privativa de libertad de seis (6) meses a tres (3) años, y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los productos sustraídos.

Serán sancionados con la misma pena quienes impidan mediante acciones violentas el tránsito de los vehículos, naves o aeronaves en los cuales se trasladen productos con fines agroalimentarios.

Incumplimiento de las restricciones a la movilización

Artículo 121. Quienes incumplan con las restricciones o prohibiciones a la movilización de alimentos o productos agrícolas, impuestas por el órgano o ente competente a objeto de asegurar el abastecimiento interno con fines agroalimentarios, serán sancionados con multa de treinta hasta tres mil unidades tributarias (30 U.T. a 3.000 U.T.) y el comiso de las mercancías.

Incumplimiento de las restricciones a la matanza de animales

Artículo 122. Quienes incumplan con las restricciones o prohibiciones al beneficio, sacrificio o matanza de determinadas especies animales, o categorías de éstos, impuestas por el órgano o ente competente a objeto de asegurar el abastecimiento interno con fines agroalimentarios, serán sancionados con multa de trescientas hasta tres mil unidades tributarias (300 U.T. a 3.000 U.T.) y el comiso de las mercancías.

Omisión de la obligación de formar

Artículo 123. Las patronas o patronos que omitan o se nieguen a proveer a los trabajadores y trabajadoras a su cargo la formación necesaria para la aplicación de prácticas de higiene para el manejo de los alimentos, en cualquiera de las fases de la cadena agroalimentaria, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus reglamentos y los actos del Ejecutivo Nacional que se dicten en ejecución del mismo, serán sancionados con multa de un mil hasta veinte mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 20.000 U.T.).

Simulación de actividades de voluntariado agrícola

Artículo 124. Quienes, en su condición de patronas o patronos, utilizando medios fraudulentos, pretendan simular la existencia de actividades de voluntariado agrícola a los fines de evadir el cumplimiento de la normativa laboral vigente, serán sancionados con multa de cinco mil hasta diez mil unidades tributarias (5.000 U.T. a 10.000 U.T.), sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico a favor de los trabajadores y trabajadoras.

Abuso de la representación en Asambleas Agrarias

Artículo 125. El integrante de una Asamblea Agraria que, con ocasión de las responsabilidades que le han sido asignadas de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, favorezca mediante acción u omisión deliberada los intereses propios, o de un tercero en el sector agroalimentario a cambio de alguna retribución o utilidad que no lo es debida, será penado con multa de un mil hasta diez mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 10.000 U.T.) y la inhabilitación para ejercer representación en Asambleas Agrarias por un plazo de cinco (5) años.

Uso ilícito de información de las Asambleas Agrarias

Artículo 126. El integrante de una Asamblea Agraria que utilice para sí o en beneficio de otro, informaciones o datos de carácter reservado de los cuales tenga conocimiento en razón de las responsabilidades que le sean asignadas en la respectiva Asamblea Agraria, será penado con multa de quinientos hasta cinco mil unidades tributarias (500 U.T. a 5.000 U.T.) y la inhabilitación para ejercer representación en Asambleas Agrarias por un plazo de tres (3) años.

TÍTULO VII DE LA INSPECCION, FISCALIZACION Y CONTROL

Capítulo I Disposiciones Generales

Facultades de Inspección y

Artículo 127. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, tendrá las más amplias facultades de inspección fiscalización y control para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria contempladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, demás leyes y reglamentos, y en especial:

1. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los sujetos obligados conforme el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

2. Las inspecciones o fiscalizaciones podrán realizarse respecto de bienes muebles e inmuebles, en los lugares donde éstos se encuentren ubicados.
En el caso de bienes muebles, podrá disponerse su traslado a las oficinas o locaciones que el funcionario inspector o fiscalizador considere pertinente, a los efectos de realizar de manera cabal las actividades técnicas y materiales tendientes a la determinación de las circunstancias de hecho.
3. Ejecutar los procedimientos dirigidos a la determinación e imposición de sanciones y adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.
- 4.- Inscribir en los registros respectivos, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determine el presente Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica, sus reglamentos o las resoluciones dictadas al respecto por los órganos competentes.
5. Exigir a los sujetos obligados conforme al presente Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica, o a terceros relacionados con éstos, la exhibición de documentos necesarios para la determinación de la veracidad de los hechos o circunstancias objeto de inspección o fiscalización.
6. Exigir la comparecencia por ante sus oficinas de cualquier ciudadana o ciudadano, con el fin de que aporte información o reconozca firmas, documentos o bienes.
7. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, Incluso durante su transporte, en cualquier lugar del territorio de la República.
8. Retener y asegurar los documentos y bienes revisados durante la fiscalización, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes y documentos retenidos.
9. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija con ocasión de la inspección o fiscalización.
10. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de inspección y fiscalización.
11. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de inspección o fiscalización.
12. Liquidar las multas que imponga, así como sus intereses.
13. Cualquier otra facultad de inspección y fiscalización que deba ejercer conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Obligaciones específicas a cargo de los particulares

Artículo 128. A los fines de facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección y control por parte de los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional, los sujetos a cargo de los cuales se establecen obligaciones conforme el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus reglamentos o las disposiciones administrativas dictadas por los organismos competentes, deberán:

1. Inscribirse en los registros obligatorios creados por el Ejecutivo Nacional.
2. Emitir los documentos o comprobantes exigidos por el ordenamiento jurídico para el control de las actividades que realizan.
3. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones, en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, vehículos, buques, aeronaves y otros medios de transporte.
4. Prestar declaración o exhibir los documentos o informes que le sean exigidos por el órgano o ente competente.
5. Denunciar las situaciones o hechos que hicieran presumir irregularidades en la instrumentación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
5. Cumplir las resoluciones, providencias, decisiones y demás actos administrativos dictados en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria por los órganos y entes competentes.

Determinación de los sujetos responsables

Artículo 129. A los efectos de la determinación de las personas naturales obligadas al cumplimiento de los deberes impuestos conforme el artículo anterior para facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección y control por parte de los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional, se observarán las siguientes reglas:

- a) En el caso de personas naturales: deben cumplir tales obligaciones por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.
- b) En el caso de personas jurídicas debidamente registradas o inscritas: por sus representantes legales de conformidad con el respectivo instrumento de creación o sus estatutos.
- c) En las entidades o colectividades que, sin haber llenado las formalidades de inscripción y registro, constituyan una unidad productiva, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional: el cumplimiento estará a cargo de la persona que administre los bienes y, en su defecto, de cualquiera de los integrantes de la entidad.
- d) En el caso de las comunidades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

Validez de la información obtenida

Artículo 130. Los hechos y circunstancias que conozca el organismo actuante, bien con ocasión de la inspección o fiscalización, o a partir de información que reposa en sus expedientes o archivos, podrán servir de fundamento a sus actos y a los de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria.

Tendrá también validez y eficacia la información obtenida de administraciones públicas extranjeras, o con la colaboración de éstas, mientras no sea demostrada su impertinencia o falta de validez por el interesado.

Deber de colaboración

Artículo 131. Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la República, de los estados y municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, y en general cualquier ciudadana, ciudadano u organización, están obligados a prestar su concurso a los funcionarios autorizados por los órganos y entes competentes para ejecutar las actividades de inspección, fiscalización y control establecidas en el presente Capítulo.

Los Consejos Comunales y cualquier forma de organización y participación social, intervendrán en el ejercicio de sus funciones de contraloría social, en las actividades previstas en este Capítulo.

Obligación de informar

Artículo 132. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas deberán notificar de inmediato al órgano o ente administrativo competente en razón de la materia cuando, en el ejercicio de sus competencias, tuvieren conocimiento de hechos que permitan presumir la trasgresión del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Mecanismos técnicos

Artículo 133. Los mecanismos técnicos para la ejecución de las atribuciones previstas en este Título, serán establecidos mediante reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Capítulo II Procedimientos

Procedimientos aplicables

Artículo 134. Cuando el órgano o ente competente inspeccione o fiscalice el cumplimiento de las obligaciones

establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará a los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

Las infracciones a la ley que regula la pesca y la acuicultura serán conocidas por la autoridad competente en dicha materia, mediante los procedimientos establecidos en la legislación especial.

Principios

Artículo 135. Los procedimientos contemplados en el presente Capítulo se rigen, entre otros, por los siguientes principios:

1. **Publicidad:** Los interesados, interesadas y sus representantes tienen el derecho a transcribir, leer o fotocopiar, cualquier documento contenido en el expediente, así como solicitar certificación del mismo.
2. **Dirección e impulso de oficio:** El funcionario o funcionaria que sustancia y dirige el proceso debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.
3. **Primacía de la realidad:** El funcionario o funcionaria debe orientar su actividad en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.
4. **Libertad probatoria:** En el procedimiento pueden emplearse cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.
5. **Lealtad y probidad procesal:** Los interesados, interesadas, sus apoderados, apoderadas, abogados y abogadas deben actuar en el procedimiento con lealtad y probidad. En este sentido, se podrán extraer conclusiones en relación al interesado o interesada atendiendo a la conducta que éste asuma en el procedimiento, especialmente cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de obstrucción. Dichas conclusiones deben estar debidamente fundamentadas.
6. **Notificación única:** Realizada la notificación del interesado o interesada queda a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del procedimiento, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Publicidad del expediente

Artículo 136. De todo procedimiento se abrirá expediente, el cual recogerá todo documento, informe, tramitación e incidencia a que de lugar el asunto, de conformidad con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus reglamentos.

El o la denunciante, cuando lo hubiere, tendrá acceso al expediente y, en tal sentido, podrá intervenir como interesado o interesada en el procedimiento, entre otras, para verificar la unidad del expediente, comprobar el cumplimiento de los lapsos del procedimiento, promover, evacuar y controlar los medios de pruebas, así como constatar todas las actuaciones correspondientes, a fin de garantizar el resguardo del interés social.

De la acumulación de expedientes

Artículo 137. Cuando un asunto tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en otra unidad administrativa del mismo órgano o ente, la máxima autoridad regional o nacional, según corresponda, podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

Confidencialidad de documentación

Artículo 138. La máxima autoridad del órgano o ente que lleva a cabo el procedimiento podrá calificar como confidenciales los documentos que considere conveniente para el mejor desarrollo del procedimiento, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Estos documentos serán archivados en expedientes separados al expediente principal.

Sección Primera: de la Inspección y Fiscalización

Inicio y notificación

Artículo 139. Toda inspección o fiscalización dará inicio mediante Instrucción impartida por el funcionario competente, bien de oficio o con fundamento en denuncia que hubiere sido interpuesta ante la oficina a su cargo.

De dicha instrucción deberá dejarse constancia por escrito, así como de su notificación, en los casos en que esto último sea posible.

La notificación deberá ser personal y se efectuará en alguna de las personas indicadas en el Artículo 129 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Sin embargo, si la persona a notificar no se encontrare presente, será válida la notificación efectuada a la persona que se encontrare a cargo del inmueble o bien mueble objeto de inspección o fiscalización, ya sea en carácter de representante, encargado, administrador, gerente, director o mandatario.

En todo caso, la ausencia del interesado o sus representantes o, la imposibilidad de efectuar la notificación, no impedirá la ejecución de la inspección o fiscalización ordenada, pero deberá dejarse constancia por escrito de tal circunstancia.

Inicio en las oficinas de la Administración

Artículo 140. Cuando la inspección o fiscalización verse sobre documentos que se encuentran en poder del órgano o ente competente o respecto de circunstancias o hechos que reposan en los archivos o expedientes de éste, el procedimiento podrá iniciarse en la sede del órgano o ente competente, levantando el acta correspondiente, en la cual se indicarán las circunstancias y hechos verificados. Dicha acta será notificada al interesado.

Acto de Inicio

Artículo 141. En el acto que instruya el inicio de la inspección o fiscalización, la autoridad competente identificará al funcionario autorizado y los aspectos sobre los cuales versa la inspección o fiscalización, ordenando el inicio del procedimiento, la apertura del expediente administrativo y su sustanciación.

Excepción

Artículo 142. Cuando el procedimiento de inspección sea ejecutado por autoridades policiales en resguardo de las infracciones relacionadas con la movilización o traslado de alimentos, productos o insumos agrícolas, no será necesaria la instrucción de inicio, pero en el acta que se levante al efecto deberá indicarse expresamente que el procedimiento dio inicio en tales circunstancias.

Ejercicio de las facultades de inspección y fiscalización

Artículo 143. Durante el desarrollo de las actividades fiscalizadoras o de inspección, los funcionarios autorizados, a fin de asegurar las condiciones del lugar, los objetos o documentos inspeccionados, podrán, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto.

Iniciada la inspección o fiscalización, el funcionario autorizado podrá ejercer las facultades de inspección y fiscalización, ordenando en el mismo acto la ejecución de las medidas administrativas a que haya lugar, conforme lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Ejecución de la inspección o fiscalización

Artículo 144. En la inspección o fiscalización el funcionario actuante, por todos los medios a su alcance, ejecutará las actividades materiales o técnicas necesarias para determinar la verdad de los hechos o circunstancias que permitan conocer la conformidad o incumplimiento de los deberes impuestos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, los responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado.

Levantamiento de acta

Artículo 145. De toda inspección o fiscalización procederá a levantarse un acta, la cual deberá ser suscrita por el funcionario actuante y la persona presente en la inspección a cargo de los bienes muebles o inmuebles objeto de inspección.

De igual manera el acta debe contener la siguiente información:

1. Lugar, fecha y hora en que se verifica la inspección y fiscalización, con la descripción de los bienes o documentos sobre los cuales recae.
2. Cuando la determinación del lugar no sea posible, por razones de índole técnico, se indicará la posición geográfica del bien, determinada por las coordenadas geográficas para el momento de la inspección.
3. Identificación de la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante por cualquier título de los bienes objeto de inspección o fiscalización.
4. Identificación del sujeto responsable, en los términos indicados en el Artículo 129 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
5. Narración de los hechos y circunstancias verificadas, con especial mención de aquellos elementos que presuman la existencia de infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, si los hubiere.
6. Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la inspección.

Verificación de conformidad

Artículo 146. Si de los hechos y circunstancias objeto de inspección o fiscalización, el funcionario actuante constatare su conformidad con las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus reglamentos o la normativa dictada en ejecución de éstos, indicará tal circunstancia en el Acta de Inspección o Fiscalización, a los efectos de dar por concluida la investigación.

Sección Segunda: de las Medidas Preventivas**Medidas preventivas**

Artículo 147. Durante la inspección o fiscalización el funcionario actuante, a fin de evitar la continuidad de los incumplimientos que pudieran derivarse del procedimiento, podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión del intercambio, distribución o venta de los productos, o de la prestación de los servicios.
2. Comiso.
3. Destrucción de mercancías.
4. Requisición u ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad agroalimentaria o, para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados.
5. Cierre temporal del establecimiento.
6. Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones.
7. Todas aquellas que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los alimentos o productos regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Cuando se dicten preventivamente la requisición o la ocupación temporal, tal medida se materializará mediante la posesión inmediata, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento, local, vehículo, nave o aeronave, por parte del órgano o ente competente o, el uso inmediato de los bienes necesarios para la continuidad de las actividades de la cadena agroalimentaria, a objeto de garantizar la seguridad agroalimentaria.

Cuando el comiso preventivo se ordene sobre alimentos o productos perecederos, podrá ordenarse su disposición inmediata con fines sociales, lo cual deberá asentarse en acta separada firmada por el representante del organismo público o privado destinatario de las mercancías comisadas.

Sustanciación de las medidas preventivas

Artículo 148. La sustanciación de las medidas preventivas se efectuará en cuaderno separado, debiendo incorporarse al expediente principal los autos mediante los cuales se decreten o se disponga su modificación o revocatoria.

Ejecución de las medidas preventivas

Artículo 149. La ejecución de las medidas preventivas indicadas en el artículo anterior se hará constar en un acta a suscribirse entre el funcionario actuante y los sujetos sometidos a la medida.

La negativa de los sujetos afectados por la medida a suscribir el acta, no impedirá su ejecución, pero tal circunstancia deberá dejarse expresamente indicada en dicha acta.

El funcionario actuante procederá a realizar inventario físico del activo, y ejecutará las acciones necesarias a objeto de procurar la continuidad de la prestación del servicio y la conservación o correcta disposición de los bienes.

Durante la vigencia de la medida preventiva, los trabajadores y trabajadoras continuarán recibiendo el pago de salarios y los derechos inherentes a la relación laboral y la seguridad social.

Medidas preventivas por infracción de la normativa sanitaria

Artículo 150. El funcionario actuante podrá ordenar la ejecución de medidas preventivas cuando verifique la existencia de alimentos o productos agrícolas que se ofrezcan al consumo en condiciones que hagan suponer la infracción a las disposiciones de la normativa sanitaria, y de inmediato hará del conocimiento del órgano o ente competente en materia sanitaria o de salud agrícola integral de la ejecución de tal medida.

Cuando las causas que originaron la medida preventiva hubieren sido subsanadas a satisfacción de la autoridad sanitaria o ésta declare que las condiciones en las cuales se encuentran los productos no contravienen la normativa sanitaria, el afectado podrá exigir la revocatoria inmediata de la medida preventiva.

De la oposición a las medidas preventivas

Artículo 151. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que ha sido dictada la medida preventiva, o de su ejecución, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria, suspensión o modificación por ante la funcionaria o el funcionario que la dictó, quien decidirá dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud.

Cuando la medida preventiva no haya podido ser notificada al afectado, éste podrá oponerse a ella dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuando la oposición verse sobre la ejecución de la medida preventiva de comiso, el interesado podrá solicitar su revocatoria prestando caución suficiente sobre el valor total de las mercancías objeto de comiso. En dicho caso el funcionario competente, si considerase suficiente el monto de la caución y justificadas las razones, podrá ordenar el levantamiento de la medida, previa verificación de que las condiciones sanitarias de las mercancías se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

La caución referida en el párrafo anterior consistirá en una fianza solidaria otorgada por una empresa de seguros o institución bancaria establecida en el país, mediante documento autenticado. La fianza deberá indicar la renuncia expresa del fiador a los beneficios que le acuerda la ley y estará vigente hasta la extinción total de la deuda u obligación afianzada.

Guarda de bienes

Artículo 152. En el caso de retención de bienes u otros efectos con ocasión de la aplicación de alguna de las medidas preventivas indicadas en la presente sección, la autoridad actuante expedirá a la presunta infractora o el presunto infractor la correspondiente acta de retención en la cual se especificarán las cantidades, calidades y demás menciones de lo retenido.

Dicha acta se elaborará por triplicado y deberá firmarla el funcionario que practicó la retención y la presunta infractora o el presunto infractor, a quien se le entregará el duplicado de la misma, el original se anexará al expediente, y el triplicado permanecerá en el órgano que al efecto determine el órgano o ente competente.

Los gastos ocasionados por la retención de bienes serán pagados por el infractor o infractora, salvo que proceda su devolución en los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Sección Tercera: del Procedimiento para la Imposición de Sanciones

Apertura del procedimiento sancionatorio

Artículo 153. Cuando del procedimiento de inspección o fiscalización se determine la concurrencia de hechos o circunstancias de los cuales se presume la trasgresión de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el órgano o ente competente ordenará la apertura del correspondiente procedimiento sancionatorio.

Inicio y notificación

Artículo 154. Efectuada la apertura del procedimiento sancionatorio, el funcionario competente ordenará la notificación a aquellas personas a que hubiera lugar, para imponerlas de los hechos por los cuales se da inicio al procedimiento, a los fines que aleguen sus razones y exhiban las pruebas que consideren pertinentes, dentro de un plazo no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en la hubieren sido notificados.

Audiencia de descargos

Artículo 155. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación a que refiere el artículo anterior, se fijará mediante auto expreso el día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de doce (12) días hábiles siguientes al vencimiento de aquel, según la complejidad del asunto.

En la audiencia de descargos la presunta infractora o el presunto infractor podrá, bajo fe de juramento, presentar sus defensas, negar o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, o exhibir las pruebas que estime pertinentes.

De la audiencia de descargos se levantará acta en la cual se expresen los argumentos de defensa expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como cualquier incidencia ocurrida durante la audiencia.

Acta de conformidad

Artículo 156. Si durante la audiencia de descargos el funcionario competente para conocer del asunto, sobre la base de los argumentos expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, o de las pruebas exhibidas por éste, estimase que los hechos o circunstancias no revisten carácter ilícito o no le fueren imputables, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

Dicha acta de conformidad pondrá fin al procedimiento.

Aceptación de los hechos

Artículo 157. Si en la audiencia de descargos la presunta infractora o el presunto infractor aceptare todos los hechos que le son imputados, el funcionario competente para conocer del asunto, procederá a dejar constancia de ello, imponiendo en el mismo acto las sanciones a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

El acto dictado conforme lo establecido en el presente artículo pondrá fin al procedimiento.

Descargo parcial

Artículo 158. Cuando de la audiencia de descargos resulte la admisión parcial de los hechos o, la funcionaria o funcionario competente declare la conformidad parcial sobre algunos de ellos, procederá a emitir un acta de descargo parcial, en la cual diferenciará con claridad los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como aquellos respecto de los cuales declara su conformidad.

En el acta de descargo parcial se impondrán las sanciones correspondientes a los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor y se declarará la terminación del procedimiento respecto de tales hechos y de aquellos sobre los cuales se hubiere declarado la conformidad.

Los hechos sobre los cuales no se declare terminado el procedimiento, continuarán siendo objeto de éste conforme el artículo siguiente.

Lapso probatorio

Artículo 159. Cuando en la audiencia de descargos se produzca la admisión parcial de los hechos atribuidos, su rechazo por parte de la presunta infractora o del presunto infractor, o éste no comparezca a la audiencia de descargos, el procedimiento continuará con la apertura de un lapso probatorio de quince (15) días hábiles, el cual se entenderá abierto y emplazada la presunta infractora o el presunto infractor, en la misma audiencia, sin necesidad de notificación alguna.

El lapso probatorio comprende un plazo de cinco (5) días hábiles para la promoción de pruebas, tres (3) días hábiles para la oposición, dos (2) días hábiles para su admisión y cinco (5) días hábiles para su evacuación.

El funcionario competente podrá acordar una única prórroga de hasta treinta (30) días hábiles, en aquellos casos de especial complejidad, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente.

Vencido el plazo a que refiere el encabezado del presente artículo, o el de su prórroga de ser el caso, el funcionario o funcionaria actuante podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Durante el lapso probatorio, el interesado también podrá promover y evacuar las pruebas que hubiere exhibido en la audiencia de descargos, o durante el plazo de comparecencia a que refiere el Artículo 154 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá del término de prueba dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte.

Reglas sobre pruebas

Artículo 160. En el procedimiento establecido en el presente capítulo podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho conforme al ordenamiento jurídico vigente, observando en particular las siguientes reglas:

1. Sólo podrán solicitarse experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos técnicos o científicos especializados. A tal efecto deberá indicarse con toda precisión los hechos y elementos objeto de experticia.
2. Para la designación de expertos, se preferirá la designación de un experto único por consenso entre el órgano o ente actuante y la interesada o el interesado pero, de no ser ello posible, cada parte designará un experto y convendrán la designación de un tercer experto de una terna propuesta por el órgano o ente competente.
3. Los costos de la experticia incluyendo los honorarios del experto o los expertos, según sea el caso, correrán por cuenta de la parte que la solicite.
4. No se valorarán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse al decidirse el acto o recurso que corresponda.
5. No podrán promoverse el juramento y la confesión de empleados públicos cuando ello implique la absolución de posiciones por parte de la Administración.

6. Cuando se trate de pruebas de laboratorio, el órgano o ente administrativo competente notificará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las acciones necesarias para la realización de las pruebas de laboratorio que hubieren sido admitidas. En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar técnicos que le asistan.
7. El funcionario competente puede ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Cuando se requiera la realización de ensayos, pruebas, inspecciones de productos o servicios, según sea el caso, para la comprobación de las infracciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, de sus reglamentos o de las disposiciones dictadas en su ejecución, las inspecciones o tomas de muestras podrán practicarse en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicio y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio o de bienes. A tal efecto, los responsables de dichos lugares deberán prestar la colaboración necesaria a los fines de la realización de estas.

Nuevas medidas preventivas

Artículo 161. En cualquier grado y estado del procedimiento, el funcionario que conoce del respectivo asunto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en el Artículo 147 del presente Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica cuando, a su juicio, exista un riesgo fundado de que la decisión que resuelva dicho asunto no pueda ser ejecutada.

Levantamiento o modificación de medidas preventivas

Artículo 162. En cualquier grado y estado del procedimiento, el funcionario que conoce del respectivo asunto, de oficio, podrá decretar la revocatoria, suspensión o modificación de las medidas preventivas que hubieren sido dictadas cuando, a su juicio, hayan desaparecido las condiciones que justificaron su procedencia y el levantamiento o modificación de la medida no pudiere afectar la ejecución de la decisión que fuere dictada.

Cuando la medida preventiva ordenada o ejecutada fuere de comiso, el interesado podrá solicitar su revocatoria prestando caución de la forma y en las condiciones establecidas en el aparte último del Artículo 151 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

De la terminación del procedimiento

Artículo 163. Vencido el plazo establecido para el lapso probatorio, el funcionario competente dispondrá de un plazo de treinta (30) días continuos para emitir la decisión.

Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que se hubiere deducido el asunto, se considerará que ha sido resuelto negativamente.

Acto conclusivo

Artículo 164. Terminado el procedimiento, el funcionario competente dictará su decisión mediante un acto redactado en términos claros, precisos y laconicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente, y en el cual deberá indicarse:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del sujeto o los sujetos que constituye parte en el procedimiento, en los términos indicados en el Artículo 129 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
3. Hechos u omisiones constatados, bienes objeto del procedimiento y métodos aplicados en la inspección o fiscalización.
4. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
5. Fundamentos de la decisión.
6. Sanciones que correspondan, según los casos.
7. Recursos que correspondan contra el acto.
8. Identificación y firma autógrafa del funcionario competente que emite el acto, con indicación del carácter con que actúa.

Si del procedimiento se evidenciaren elementos que presuman la existencia de la comisión de delitos de orden público, el acto conclusivo indicará tal circunstancia, y el funcionario actuante ordenará la remisión de una copia certificada del expediente al Ministerio Público.

Sección Cuarta: de la Imposición de Sanciones

Ejecución voluntaria

Artículo 165. Los actos administrativos dictados por el órgano o ente competente, en cumplimiento del presente Título, que recaigan sobre particulares, se ejecutarán de manera voluntaria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Ejecución forzosa

Artículo 166. Cuando la ejecución voluntaria a que refiere el artículo anterior no se realizare o su realización sea imposible, el órgano o ente competente, de oficio, procederá a su ejecución forzosa.

Cuando la decisión declare la sanción de comiso y éste haya sido ejecutado previamente como medida preventiva, se considerará que ha operado la ejecución forzosa del acto, sin que sea necesario ordenar nuevamente su ejecución.

Normas para la ejecución forzosa

Artículo 167. La ejecución forzosa de actos administrativos por parte de la autoridad competente se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Cuando se trate de actos susceptibles de ejecución indirecta con respecto al obligado u obligada, se procederá a la ejecución, bien por la Administración o por la persona que ésta designe, a costa del obligado u obligada, con auxilio de la fuerza pública para su ejecución si fuere necesario.
2. Cuando se trate de actos de ejecución personal y el obligado u obligada se resistiere a cumplirlos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para ejecutarlos, imponiéndosele a la infractora o el infractor multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía y, en el caso de que persista en el incumplimiento, será sancionado con nuevas multas iguales o mayores a las que se le hubieran aplicado, concediéndole un plazo razonable, a juicio de la Administración, para que cumpla lo ordenado. Cada multa podrá tener un monto de entre un mil unidades tributarias (1.000 U. T.) y cinco mil unidades tributarias (5.000 U. T.).

Notificación de sanciones

Artículo 168. El órgano o ente competente deberá notificar a la infractora o el infractor la sanción impuesta de acuerdo a lo previsto en la ley que regula los procedimientos administrativos.

En los casos de multa, se acompañará la notificación de la correspondiente planilla de liquidación a fin de que la infractora o el infractor proceda a pagar en un plazo no mayor de quince días (15) hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la correspondiente planilla. Transcurrido dicho lapso sin que la multa fuere pagada, la planilla de liquidación tendrá fuerza ejecutiva a todos los efectos legales.

Recursos

Artículo 169. Contra las decisiones del órgano o ente competente, emitidas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Capítulo, el interesado podrá:

- a) Interponer el recurso jerárquico dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto conclusivo, cuando la decisión no sea dictada por la máxima autoridad del órgano o ente competente.
- b) Interponer el recurso contencioso administrativo de conformidad con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para los procedimientos administrativos.

Destino de los bienes objeto del comiso declarado con lugar

Artículo 170. Cuando el órgano o ente competente en el acto conclusivo declare con lugar el comiso de productos alimenticios aptos para el consumo, productos agrícolas o, insumos para la producción agrícola, sin que fuere ordenada su destrucción, éstos serán destinados exclusivamente a los programas de distribución de alimentos y apoyo a la producción agrícola nacional, sin que haya lugar a remate.

En ningún caso los bienes objeto de comiso podrán ser comercializados.

Comiso declarado sin lugar mediante acto definitivamente firme

Artículo 171. Cuando el comiso haya sido declarado sin lugar en el acto conclusivo, o en el recurso administrativo o judicial, y la decisión quedara definitivamente firme, el órgano competente devolverá al propietario los productos alimenticios, productos o subproductos agrícolas o los insumos para la producción agrícola que tenga en su poder, en el estado en que se hallaren.

Cuando los bienes objeto de comiso hubieren sido dispuestos conforme el Artículo 170 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el propietario tendrá derecho a ser indemnizado si el acto conclusivo, el recurso administrativo o el recurso judicial que declare sin lugar el comiso de tales bienes, quedare definitivamente firme.

En todo caso, si al momento de hacerse exigible por parte del propietario la devolución de los bienes objeto de comiso, estos hubieren desaparecido, dañado o deteriorado, por causa imputable al órgano o ente competente encargado de su aseguramiento y custodia, el propietario tendrá derecho a que se le indemnice.

Supletoriedad

Artículo 172. Lo no previsto en este Capítulo, se regirá por lo establecido en la Ley que regula los procedimientos administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Comité Nacional del Codex Alimentarius, previsto en el Decreto Nº 1.343 de fecha 13 de junio de 2001 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.237 del 11 de julio de 2001, tendrá su sede permanente en el Ministerio que al afecto determine el Ejecutivo Nacional.

Segunda: El Ejecutivo Nacional determinará los integrantes, autoridades y funcionamiento del Comité Nacional del Codex Alimentarius.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se derogan las normas de rango legal o sublegal contrarias a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO OLAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAJMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de Ley contiene modificaciones sustanciales respecto a la Ley vigente, básicamente porque en lo material es más pragmática, facilitando y estimulando el dinamismo en el sector de vivienda y hábitat, con un marco regulatorio desarrollado por resoluciones; y en lo orgánico, por profundizar la jerarquía del Ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat asistido del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Es así, como la redacción del proyecto incorpora en forma inequívoca y resumida, todos los postulados filosóficos de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Se consagran los principios rectores destacando su esencia, así como la progresividad en su interpretación sin calificativos o restricciones, facilitando la formulación de los lineamientos y políticas del Estado en atención a lo establecido en la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y el resto del ordenamiento jurídico.

La naturaleza social de la ley, establecida de forma imperativa, hace posible desarrollar libremente los objetivos específicos que deriven de su carácter, con el auxilio de instrumentos de rango sub-legal, en concordancia con el ordenamiento jurídico y los objetivos generales, manteniéndose el ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, como motor de la adecuación de este Régimen Prestacional a las nociones de descentralización y desconcentración. El Ejecutivo Nacional será protagonista de la consecución de los objetivos de la ley, mediante su aplicación.

Se prefiere la consagración de la participación, la producción y empleo como principios genéricos, antes que confinarlos dentro de tipos preconcebidos, como pudiera ocurrir, en el caso de la participación, que es activa, protagonista deliberante y autogestionaria, como ya es definida así en la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y el resto del ordenamiento jurídico.

Título I Disposiciones Generales

Se consolida el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat como objeto de la Ley, con sus principios, aunque reconociendo a la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, creadora de dicho Régimen, como fuente de los mismos, siempre en congruencia con el precepto constitucional contenido en el artículo 86 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

También aplica el principio de la corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en cuanto a la satisfacción del derecho a la vivienda y hábitat, contenido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en desarrollo del artículo 82 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, el cual impregna todo el proyecto de la Ley, al igual que el resto de los principios constitucionales y legales, dando preferencia a los sujetos de escasos recursos y de atención especial.

En este texto legal se ratifica el derecho a la vivienda y hábitat dignos contemplado en la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y en otros instrumentos jurídicos, por ser su esencia.

Título II Estructura del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat

Capítulo I Aspectos Generales

Se define el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat y sus sujetos, Incluyendo los Consejos Comunales, para permitir la interrelación armónica de los componentes del sistema, lo cual influirá decisivamente en los diversos órganos, entes, procesos, recursos y demás aspectos a que se refiere la Ley para la consecución del fin perseguido.

Capítulo II Del Ministerio con Competencia en Materia de Vivienda y Hábitat

La jerarquía del ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat dentro del sistema, se ve reforzada al ratificarse su carácter rector y titular de la potestad organizativa, con los atributos que le son inherentes a tal condición.

Se plantea que mediante Resoluciones Ministeriales serán establecidos o determinados los parámetros técnicos, las características técnicas y demás particularidades de la materia de vivienda y hábitat y sus temas conexos, como el mercado hipotecario, los Fondos, el financiamiento, los créditos, y acciones en materia de vivienda y hábitat, nuevos materiales, componentes o tecnologías, asistencia técnica y formación del recurso humano, acceso al sistema, entre otros; considerando la facilidad de reforma de ese tipo de instrumentos y el impacto de los cambios en el sector vivienda.

Por la experiencia derivada de la ejecución de la anterior Ley de la materia, se incorporó de manera expresa la competencia del ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat para participar en forma activa en la producción de viviendas, pudiendo incluso actuar como órgano contratante o ejecutar los proyectos y obras de vivienda y hábitat de carácter estratégico, de contingencias, de emergencias o cualquier otro que considere necesario, así como los equipamientos urbanos respectivos.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat promoverá el desarrollo de las organizaciones populares dirigidas al ahorro y crédito en materia de vivienda y hábitat, los registros de los actores del Sistema, que será de acceso público, el acceso al Sistema, la inversión y participación del sector privado, de las Unidades Operativas de Ejecución.

Es novedosa la atribución de dictar los lineamientos para el desarrollo y mantenimiento de la Red de Información y Comunicación de Vivienda y Hábitat.

También se incluyó la competencia para asegurar y disponer de los recursos financieros y no financieros necesarios para el ejercicio de sus competencias y, en general, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, y siendo órgano contratante podrá constituir, en calidad de fideicomitente, los fideicomisos que considere conveniente.

Una nueva competencia es la de desarrollar y financiar los estudios e investigaciones en las áreas social, económica,